



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
FACULTAD DE DERECHO.



ALUMNO: GEOMAR HERNÁNDEZ CORTÉS

NÚMERO DE CUENTA: 307069056

**“LA FACTURA COMO DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN
EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

ASESOR: ALEJANDRO TORRES ESTRADA.

NOVIEMBRE DE 2014.

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A mi padre:

Mi más grande amigo, compañero y maestro, a quien agradezco su rectitud, confianza y encausamiento, como muestra de admiración y respeto, de quien siempre seré su eterno discípulo.

A mi madre:

Por el amor, paciencia e incondicional apoyo, por el cariño y la ternura que desde su vientre me brindó, esperando reciba este trabajo como agradecimiento y admiración a su gran labor.

A Sayuri:

Mi eterna compañera, como muestra del gran amor que por ella siento, por el apoyo y lealtad brindado, y sobre todo por la vida que me espera a su lado.

A Julieta Rubí:

Cual si fuera la estrella brillante que ilumina mi camino, como en su momento alguien me dijo, a pesar de su corta edad algún día leerá y comprenderá el esfuerzo de estas líneas, con mucho amor y cariño para mi dulce pequeña.

A Erik Daniel y

Ricardo de León:

Por el apoyo incondicional y la felicidad de compartir con ellos la familia en que crecí, como muestra de cariño y gratitud.

**LA FACTURA COMO DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN
EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1.- LA FACTURA.....	3
1.1.- La factura y su definición.....	3
1.2.- Naturaleza Jurídica.....	5
1.3.- Antecedentes extranjeros y nacionales.....	13
1.4.- Regulación y Requisitos.....	21
CAPÍTULO 2.- LA FACTURA EN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.....	24
2.1.- Medios Preparatorios a Juicio.....	24
2.1.1.- Su reconocimiento.....	26
2.1.2.- Su perfeccionamiento.....	32
2.2.- Juicio Ejecutivo Mercantil.....	33
2.3.- Procedimiento Convencional.....	40
2.4.- Juicio Oral Mercantil.....	42
CAPÍTULO 3.- LA FACTURA COMO DOCUMENTO MERCANTIL.....	50
3.1.- La factura y la relación comercial.....	50
3.2.- La factura y el acto jurídico que le da origen.....	52
3.3.- La calidad de acreedor.....	57
3.4.- La factura conforme a los usos mercantiles.....	60
3.5.- Su reconocimiento.....	62

3.6.- Elementos necesarios para acreditar la acción procesal.....	66
CAPÍTULO 4.- EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	70
4.1.- Demanda como elemento constitutivo de la pretensión.....	70
4.2.- Emplazamiento.....	75
4.3.- Contestación.....	77
4.4.- Excepciones.....	81
4.5.- Reconvención.....	87
4.6.- Periodo probatorio y dilación probatoria.....	88
4.7.- Objeción e impugnación de la factura.....	92
4.8.- Alegatos.....	98
4.9.- Valor probatorio.....	99
4.10.- Sentencia.....	100
CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFÍA.....	106

INTRODUCCIÓN.

Pocas cosas han acompañado al hombre desde su aparición en la tierra hasta nuestros días, una de ellas es el comercio, como el intercambio de bienes y servicios, por lo que a lo largo de toda la historia, el hombre ha creado instituciones y elementos que faciliten y perfeccionen los sistemas comerciales; uno de estos elementos a que hago referencia es la factura, la cual es un documento que demuestra el resultado de un trabajo hecho; un documento que para existir requiere determinados requisitos legales y que hoy en día es costumbre y por si fuera poco una obligación para los comerciantes su emisión por cada acto de comercio que se realice, de aquí deriva su importancia y saber sus alcances.

Durante la siguiente investigación voy a estudiar, profundizar y además formar nuestro criterio sobre los alcances de las facturas, demostraré que es posible obtener se nos concedan nuestras prestaciones judicialmente, teniendo como documento base una factura, por lo que se analizarán todas las formas existentes en la legislación mercantil para lograr recuperar lo que a los comerciantes les es debido, principalmente a aquellos comerciantes que no cuenten con algún otro medio legal, para asegurar sus créditos; ya que dicha situación resulta muy común en las prácticas de hoy en día, debido a la fuerte competencia de los mercados; de tal manera que se estudiará su etimología, y hasta los tecnicismos legales que debemos conocer si buscamos ir a juicio para demandar de otro las prestaciones que nos sean debidas.

En el capítulo uno, se analizará a la factura desde el punto de vista gramatical, su significado, su naturaleza jurídica, sus orígenes históricos desde su aparición en la historia del comercio hasta nuestros días, así como los requisitos que la misma ha obtenido y necesita para surtir sus efectos.

Una vez analizado lo anterior, en el capítulo número dos se estudiará a la factura desde los diversos procedimientos que rige el Código de Comercio distintos al Juicio Ordinario Mercantil, para entender las diversas maneras en las que se puede requerir sus prestaciones ante la autoridad jurisdiccional.

En el Capítulo tres de la presente investigación, se identificará a la factura como documento comercial, sus usos y costumbres que ha adquirido en nuestro sistema jurídico y su punto de vista analizado desde la teoría de las obligaciones.

Finalmente en el último capítulo se revisará el Juicio Ordinario Mercantil, en donde aplicaré la teoría y los elementos de la factura al campo del litigio y estudiaré los detalles necesarios para obtener una sentencia favorable en donde las pretensiones tienen como sustento una factura.

CAPITULO 1.- LA FACTURA

1.1.- LA FACTURA Y SU DEFINICIÓN.

La historia de la humanidad no se puede concebir sin la historia del comercio; mismo que en cada una de sus etapas sigue estando de la mano del hombre, quien a través del tiempo ha construido un sistema cada vez más sólido para las prácticas comerciales. Uno de estos elementos del sistema a que hago referencia son las “Facturas”; cuya definición para Rafael De Pina es *“Aquel Documento extendido para hacer constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y el importe de esta para su cobro”*.¹ Definición que resulta clara para comenzar a entender tan amplio tema; ya que una factura es un documento, en el que además se consigna o se hace mención de la entrega de una mercancía. Sin embargo no solamente considero que existan por la entrega de una mercancía, ya que puede referirse también a la prestación de diversos servicios dentro de una relación comercial, en donde además se hace referencia del precio a pagar.

Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua define la Factura como: “(Del lat. factūra). 1. f. Acción y efecto de hacer.

2. f. Relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio. 3. f. Cuenta detallada de cada una de estas operaciones, con expresión de número, peso o medida, calidad y valor o precio. 4. f. Cuenta

¹ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 10ª edición; Editorial Porrúa, México 1981, p. 264.

que los factores dan del coste y costas de las mercancías que compran y remiten a sus corresponsales. 5. f. Esc. y Pint. ejecución (// manera de ejecutar algo). 6. f. Arg. y Ur. Conjunto de bollos y bizcochos que se fabrican y venden en las panaderías. 7. f. Cuba. Conjunto de artículos de primera necesidad que se adquieren de una vez para consumirlos en un período de tiempo determinado.

pasar ~.loc. verb. Pedir una contraprestación a quien se ha hecho un favor o prestado un servicio.”²

La factura proviene del latín y significa “creación, resultado de un trabajo hecho”. La palabra latina factura viene del verbo *facere* que significa “hacer”. Está formado por el participio *factus* (hecho), más el sufijo – *ura*, que indica una actividad o el resultado de esa actividad. De *factus* nos llegan las palabras *facticio*, *factoría* y *factor*, de manera que cuando a uno le traen la factura, le traen la cuenta de los resultados hechos.

Así se puede entender a la factura como aquel documento mercantil que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o de diversos actos jurídicos, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes y servicios, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En éste orden de ideas la factura no se puede equiparar a un título de crédito, porque no está destinada a circular, ni es un documento en donde esté incorporado el derecho que en él se consigna; además de no cubrir los demás elementos que trae consigo un Título de Crédito.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., Editorial Espasa Calpe, México 2009, p. 1031.

Las facturas son documentos privados y unilaterales, que para surtir efectos fiscales requieren de determinados requisitos como provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, sujetos a la reglamentación existente y bajo ciertos requisitos para su validez, desde su elaboración impresa hasta su empleo, cuya expedición y circulación puede traer consecuencias al suscriptor; requisitos que, en su conjunto, orientan racionalmente hacia la autenticidad como regla general, salvo prueba en contrario.

1.2- NATURALEZA JURÍDICA.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica la factura es un documento meramente mercantil, además de ser privado, generalmente enumerativo de las cosas muebles, con su calidad y precio, que ha sido objeto de un contrato; y dicho documento acredita, para el que lo expide, la existencia del mismo. La factura en poder del comprador, justifica la transmisión de la propiedad de los objetos a que se refiere, por lo mismo constituye un título respecto a esa propiedad y desde el momento en que el comprador tiene a su favor dicho título, es claro que por otro semejante puede transferir la misma propiedad.

De ésta forma la factura es un resultante y no un hecho generador de la obligación (me refiero a que es, el resultado del acto jurídico que le da origen, como por ejemplo un contrato de compraventa o de suministro); ya que la factura por sí misma no es generadora de la obligación. También importa destacar que es una

nota emanada de una de las partes, en la que se especifica la cantidad, calidad y precio del objeto, por tanto es un instrumento privado con el cual, se describe el objeto de su prestación, plazo para el pago si lo hay, así como el nombre de cliente.

Para profundizar un poco en relación a su naturaleza jurídica y los requisitos necesarios para su validez ante la autoridad, considero relevante la interpretación sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y del derecho fiscal; de esta manera el artículo 29 del Código fiscal establece lo siguiente:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del servicio de administración tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el servicio de administración tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizaran exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El servicio de administración tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetara el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital solo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-a de este código.

IV. Remitir al servicio de administración tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que este proceda a:

A) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-a de este código.

B) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

C) Incorporar el sello digital del servicio de administración tributaria.

El servicio de administración tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el servicio de administración tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El servicio de administración tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el servicio de administración tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los

proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por internet se le incorpore el sello digital del servicio de administración tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por internet que reciban consultando en la página de internet del servicio de administración tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la ley del impuesto sobre la renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por internet.

El servicio de administración tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías. (artículo reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013).

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

En pocas palabras, la factura tiene una naturaleza mercantil, es un documento privado, unilateral y es un medio probatorio en el derecho mercantil, con independencia de los usos que adquiera frente a la autoridad en materia fiscal.

Aclarado lo anterior, considero importante mencionar que derivado de una ejecutoria del Poder Judicial Federal se desprende que la factura adquiere distinto valor probatorio dependiendo contra quien se emplea, y su contenido.³La factura contra el sujeto a quien va dirigida o cliente produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por

³ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, XXVII, Junio de 2008, I.40.C.J/29, P 1125, reg. Núm. 169501.

dicho sujeto en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios.⁴

Ahora bien, contra terceros, generalmente se presenta para acreditar la propiedad de bienes muebles, cuando existe un uso generalizado y consolidado tiene suficiencia probatoria como lo es por ejemplo la propiedad de los automóviles.

De ésta forma tenemos que la factura tiene diversos usos en el ámbito mercantil, es un documento que tiene características especiales, debido a que como ya lo mencioné para surtir sus efectos fiscales requiere de las formalidades que se mencionaron en líneas anteriores, pero que para surtir efectos entre particulares como documento probatorio mercantil basta con su emisión.

La factura ha sido empleada para fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales deben pagarse y deducirse impuestos, sin embargo en el desarrollo de las relaciones mercantiles ha adquirido otras funciones adicionales, como la que mencionábamos antes consistente en acreditar la propiedad de los vehículos automotores y demás bienes muebles ante diversas autoridades o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida en calidad y cantidad, y de ésta forma previa revisión y aceptación realice el pago correspondiente; para lo cual generalmente se presenta con una copia para recabar la firma por parte del cliente de haberse recibido la mercancía o el servicio.

1.3.- ANTECEDENTES EXTRANJEROS Y NACIONALES.

⁴ Ibid.

Visto la etimología de la palabra factura y su naturaleza jurídica, analizaré un poco, de los antecedentes o instituciones que de cierta forma cumplen su función; como es bien sabido, varios pueblos de la antigüedad, señaladamente Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cartago, alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil⁵, muy probable es que un elemento como la factura pudiese tener un antecedente en alguna de estas civilizaciones, sin embargo las noticias, acerca de estas instituciones mercantiles son deficientes, no obstante lo anterior existen antecedentes que me parecen muy importantes de la factura, para efectos de la presente investigación, los cuales se encuentro en Brasil y Portugal. En la legislación de Brasil, la duplicata que estaba en el Código de Comercio de 1850 en su artículo 219 es el documento aceptado como instrumento negociable, y constituye uno de los principales títulos valores del derecho brasileño. En dicha legislación es un título aceptado por el adquirente de una mercancía o beneficiario de un servicio, derivada de la factura de la cual es copia, lo que explica su denominación y que debe pagarse a plazo cierto. En sentido etimológico, duplicata significa, copia reproducción; pero el término duplicata o duplicado, jurídicamente no se entiende como la simple copia de la factura, sino como un instrumento negociable independiente; emitido con fundamento en la venta de mercancías o por la prestación de servicios debidamente facturados de antemano, y ese duplicado de la factura original, debe ser aceptado por el comprador o beneficiario del servicio.

La duplicata tuvo su punto de partida en el artículo 219 del Código de Comercio de dicho país, que obligaba al vendedor a emitir factura por duplicado en el caso de

⁵ TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 22° Edición, Porrúa, México 2010, p.23.

ventas. Derogada dicha norma, se abrió un periodo en el que la duplicata careció de sus cualidades típicas hasta que en 1914 cobró indirectamente vigencia en el Código de Comercio, y de ésta misma forma en 1922 es cuando comienza a adquirir los caracteres típicos que marcarían su evolución posterior⁶.

La Ley 4625 del 31 de diciembre de 1922, impulsada por la voluntad gubernamental de percibir el impuesto derivado de las compraventas mercantiles, y su reglamentación (decreto 16.041) del 22-5-1923) acogieron las propuestas del Primer Congreso de Asociaciones Comerciales de Brasil, cuyos lineamientos básicos (obligatoriedad de la emisión, necesidad del protesto en caso de falta de aceptación o no devolución) se reflejaron en la legislación posterior.⁷

El paso siguiente de trascendental importancia fue la sanción de la Ley 187 de 1936, donde, asimilada para los efectos de su circulación económica a título cambiario, la duplicata se convirtió en el título más frecuentemente utilizado y el dotado de mayor eficacia en el documento brasileño, tomando el lugar que en otros países es desempeñado por la cambial.

La constitución de 1934 transfirió a los Estados la competencia exclusiva para el cobro de impuestos sobre las ventas y consignaciones, que hasta entonces correspondía al gobierno central, de allí se generó la necesidad de modificar la legislación en vigor, de modo tal de dotar a los Estados de los medios necesarios para la fiscalización y cobranza de tales impuestos. Con esa finalidad, el entonces

⁶ BECERRA TORO, Rodrigo. Teoría general de los títulos-valores. Editorial Temis S.A, Bogotá 1984, pags 11,12

⁷ DARÍO BERGEL, Salvador, Factura de Crédito, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 1997, p. 21.

diputado Waldemar Ferreira (destacado mercantilista), presentó un proyecto de ley, que posteriormente se convirtió en la Ley 187 de 1936⁸.

Esta conexión de la duplicata con la materia fiscal, que llevo a considerar que el motivo real de su implantación fue el interés tributario del gobierno, el cual acompañó a este título valor hasta la derogación de la ley 187 de 1936.

Considero importante en éste punto de la presente investigación, resaltar el contexto histórico en el cual surge la duplicata como un antecedente relevante de la factura que hoy conocemos, y lo es el hecho de que surge en un periodo de dificultades crediticias originadas en la Primera Guerra Mundial, debido a que los importadores (compradores), hasta entonces habituados al crédito a largo plazo ofrecido por los exportadores europeos (principalmente Francia, Alemania e Inglaterra) encontraron dificultades en financiar sus reventas de mercaderías y sin una documentación adecuada, el resultado fue un retraimiento de las actividades mercantiles, motivo que generó el uso de la duplicata en América.

Mientras tanto en PORTUGAL, se tiene noticia de su existencia desde 1931. En una ley de ese año, al regularse el contrato de compraventa, se creó el extracto de factura, como documento negociable, válido para cobrar el precio de los bienes vendidos, en una venta a plazos.

Otro antecedente que considero importante, es el de Colombia, donde la mayoría de las normas sobre títulos valores incluido su actual Código de Comercio son copias casi exactas del proyecto INTAL (Instituto para la Integración de América Latina), así lo refiere el autor Rodrigo Becerra. El parlamento latinoamericano, en el cual tiene asiento Colombia, en el año 1965 encomendó al Instituto para la

⁸ Ibíd.

Integración de América Latina (INTAL), órgano del Banco Interamericano de Desarrollo, la redacción de un proyecto sobre la materia, que fue encomendado al eminente profesor Mexicano Raúl Cervantes Ahumada y sometido a la discusión de un grupo de notables catedráticos y peritos del derecho comercial reunidos en Argentina en 1966, conocido como proyecto INTAL, el cual fue presentado a la consideración del citado parlamento, que recomendó su adopción a los países de nuestro continente.

De manera que podemos encontrar en dichas legislaciones del derecho latinoamericano, algunos elementos o antecedentes importantes de la factura, sin embargo existen otros títulos que de igual forma, comparten por así llamarlo, la función que tuvo la duplicata o que tiene la factura hoy en día, y que quiero mencionar, como puede ser el “*Stabilito De Compra-Vendida*”, del derecho Italiano, en donde es un título, mediante el cual el emitente o vendedor se obliga, en función de un contrato a entregar al tomador o comprador determinada cantidad de géneros o mercaderías a precio cierto y en determinado tiempo y lugar; se trata de un documento a la orden, redactado en doble ejemplar, que consta la conclusión de un contrato de compraventa de mercaderías determinadas, individualizando el momento de la entrega, no es un título de crédito, no tiene valor económico diverso del contrato, respondiendo su creación a facilitar la cesión del contrato mediante el consentimiento previo del contratante cedido.⁹

Otro antecedente puede ser el “*Bordereaux*” del Derecho francés, en donde la ordenanza 67-838, del 28 de septiembre de 1967 creó las llamadas “factures et

⁹ ASCARELLI, Tullio, Teoría General de los Títulos de Crédito, Jus, México, 1947, P 187.

bordereaux” protestables, que permitirían la movilización del crédito derivado de operaciones de compraventas o prestación de servicios.¹⁰

Dicha ordenanza, derogada en 1981, solo autorizaba dos transmisiones, que debían tener como adquirente a un banco o entidad financiera, resultando cualquier transferencia posterior necesariamente un mandato para el cobro. El adquirente, en las condiciones mencionadas, poseía una posición jurídica autónoma, en tanto el deudor no hubiera afectado las reservas o el rechazo correspondiente en el plazo legal de quince días.¹¹

En nuestro país, la factura tiene una historia también incierta, pero para efectos de la presente investigación me situó, en la época del 16 de mayo de 1854, donde aparece el primer Código Nacional de Comercio, en el último gobierno de don Antonio López de Santa Anna, el cual fue obra de un competente jurisconsulto mexicano (su ministro, don Teodosio Lares, con cuyo nombre suele designarse), sin embargo el Código Lares, tras una existencia efímera que solo duró un año y medio, quedó totalmente derogado¹²,sin embargo es importante resaltar el hecho de que en dicha codificación ya se establecía la existencia de la factura en su artículo 980, lo cual es un dato relevante que permite observar que es un documento que ha existido desde hace mucho tiempo y ha estado regulado por la legislación mercantil desde aquella época. También es necesario decir que la influencia del proyecto INTAL, pudo perfeccionar su regulación.

Antes de enero de 2004, todos los comprobantes que emitieran los contribuyentes por los actos o actividades que realizaban, debían ser impresos por

¹⁰ Óp. Cit.

¹¹ Id.

¹² Op. Cit. p 43.

establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o por el propio contribuyente cuando obtenía autorización como auto impresor.

Al ser parte de la contabilidad del contribuyente, las copias de los comprobantes que se emitían y recibían, debían ser conservados por el periodo que señalaban las disposiciones fiscales (por lo menos 5 años.)

Para los grandes emisores y receptores de comprobantes, cumplir con dicha obligación les significaba un costo muy alto por la administración y resguardo de los documentos. Estos costos se traducen en incrementos en el valor del bien o servicio que al final cubre el consumidor final.

Por otra parte, con los avances en las tecnologías de la información, diversos contribuyentes que contaban con tecnología digital, solicitaron al SAT que se les permitiera la emisión de comprobantes fiscales digitales y su conservación en medios electrónicos, a efecto de agilizar sus procesos administrativos y reducir sus costos de emisión y almacenamiento de documentos impresos en papel.

Es por lo anterior que el SAT, promovió reformas al Código Fiscal de la Federación, las cuales fueron publicadas el 5 de enero de 2004, mismas que establecen el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los trámites ante la autoridad fiscal y la posibilidad de emitir los comprobantes fiscales digitales (“facturación electrónica”.)

Además, en la reforma del Código Fiscal de la Federación del 28 de junio de 2006 se establecieron, las bases de regulación, para la prestación de servicios de emisión y envío de comprobantes fiscales digitales. Con dicha reforma y con la publicación de las reglas especificadas en la Resolución Miscelánea Fiscal, el

SAT anunció como opción tres formas de emitir comprobantes fiscales vía electrónica:

-Facturación por medios.

-Facturación por medio de un proveedor autorizado por el SAT para la emisión de comprobantes fiscales digitales.

-Facturación por medio de la aplicación gratuita del SAT: Micro-E

No fue sino hasta el paquete de reformas al Código Fiscal de la Federación de 2010, aprobado y publicado por el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en el que se incluye como obligatoria la emisión de la factura electrónica.

En 2010, se comenzó a utilizar el CFD (comprobante fiscal digital), ya sea por cuenta propia o con ayuda de un tercero, comprobantes que como elementos contienen básicamente la cadena original, y el sello digital de la persona física o jurídico colectiva.

El 15 de septiembre del 2010, surge la aprobación de un comprobante en papel con código de barras bidimensional (cbb), con la primera modificación a la resolución miscelánea. La regla 1.2.23.2.2, para aquellos contribuyentes que en el último año tuvieran ingresos menores a \$4,000,000.00 de pesos y aquellos que prevengan que no rebasaran dicho monto.

A partir del 1 de enero de 2011, entró en vigor la reforma realizada al Código Fiscal de la Federación, en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales, la cual establece la obligación para los contribuyentes de emitir comprobantes fiscales digitales a través de Internet. Asimismo, se precisa que las personas que adquieran bienes, disfruten del uso o goce de bienes, o usen servicios, deberán solicitar el comprobante fiscal respectivo.

Finalmente en el año 2013 una última modificación a la legislación fiscal ordenó que a partir del 1 de enero del 2014, todos los contribuyentes que facturen ingresos desde \$ 250,000 pesos anuales, tienen la obligación de estar dentro del nuevo esquema de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

1.4.-REGULACIÓN Y REQUISITOS.

La regulación de las facturas es un tema, que incumbe tanto al derecho mercantil como al derecho fiscal, por lo que en esta última, se encuentra regulada, principalmente en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como en el reglamento del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 36 al 40, del capítulo V De los Comprobantes Fiscales por Internet¹³, además de

¹³ **CAPÍTULO V**

De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

Artículo 36.- Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, cuando la Autoridad Fiscal modifique la clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las erogaciones que contengan la clave anterior y los que incluyan la clave nueva serán válidos para la deducción o acreditamiento, siempre que el nombre corresponda al mismo contribuyente, se cumpla con los demás requisitos fiscales y la clave del registro federal de contribuyentes anterior haya sido utilizada antes de la asignación de la nueva, situación que se deberá corroborar en la fecha de expedición del comprobante fiscal digital por Internet.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior deberán informar por escrito a su patrón y retenedores en general que les ha sido asignada una nueva clave.

Artículo 37.- Para los efectos del artículo 29-A, fracción VII del Código, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales digitales por Internet, para efectos del traslado de impuestos en forma expresa y por separado los desglosarán por tasa o cuota del impuesto en los siguientes supuestos:

I. Cuando la totalidad de las operaciones, actos o actividades que ampara el comprobante fiscal digital por Internet se encuentren sujetos a la misma tasa o cuota, el impuesto trasladado se incluirá en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal digital por Internet señalando la tasa aplicable, incluso cuando se trate de la tasa del 0%;

II. Cuando las operaciones, actos o actividades a los que les sean aplicables tasas o cuotas distintas del mismo impuesto, el comprobante fiscal digital por Internet señalará el traslado que corresponda a cada una de las tasas o cuotas, indicando la tasa aplicable, o bien, se separen los actos o actividades en más de un comprobante fiscal digital por Internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

también ser regido por la Resolución Miscelánea Fiscal, en sus artículos 1.2.7 del capítulo denominado De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y o Factura Electrónica.

Por lo que tenemos que las facturas en nuestro país, deben cumplir con los siguientes requisitos:

-RFC de los Contribuyentes

-Régimen Fiscal en que tributen

-Deberá señalar el domicilio del local o establecimiento

-Número de folio

-Sello digital

-Lugar y fecha de expedición.

-Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso y goce que amparen.

III. Cuando las operaciones, actos o actividades estén gravados y exentos, el comprobante fiscal digital por Internet señalará el monto o suma de los grabados y de los exentos y, en caso de que los primeros se encuentren gravados a tasas distintas será aplicable lo dispuesto en la fracción II de este artículo, y

IV. En el caso en que se deban trasladar dos impuestos, el comprobante fiscal digital por Internet indicará el importe que corresponda a cada impuesto por separado y la tasa o cuota aplicable.

Artículo 38.- Para los efectos de lo señalado en los artículos 29 y 29-A del Código, en caso de fallecimiento del contribuyente, el representante legal de la sucesión, será el único autorizado para seguir emitiendo los comprobantes fiscales digitales por Internet que correspondan al autor de la sucesión.

Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

Artículo 40.- Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código, los bienes o las mercancías de que se trate, deberán describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares.

Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, segundo párrafo, inciso b) del Código, los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen donativos deducibles deberán señalar cantidad, valor y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.

- Valor unitario consignado en número.
- Importe total
- Indicar si son parcialidades.
- Impuestos trasladados
- Forma de pago
- Número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- Adicionales a ello, deberán cumplir con la Resolución Miscelánea Fiscal vigente:
- Código de barras generado conforme al Anexo 20.
- Número de serie del CSD del emisor y del SAT.
- Las leyendas: “Este documento es una representación impresa de un CFDI” o “Este documento es una representación impresa de un Comprobante Fiscal Digital a través de Internet”.
- Referencia bancaria o número de cheque
- Fecha y hora de emisión y de certificación de la Factura Electrónica (CFDI)
- Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

CAPITULO 2.- LA FACTURA EN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

En el presente capítulo analizaré a la factura como documento base de la pretensión, en algunos de los procedimientos mercantiles que son regidos por el Código de Comercio, diversos al Juicio Ordinario Mercantil, tema central de la presente investigación; procedimientos en los que de diversa forma, la factura puede aparecer como documento base.

2.1- MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

Existen casos, en que una persona estima necesario ejercitar una acción judicial, en busca de una pretensión, sin embargo no en todas las ocasiones y circunstancias se tienen los documentos necesarios para llevarlo a cabo, y así poner en marcha al órgano jurisdiccional, ello porque simplemente no estemos en aptitud de poder exhibir un documento base de la pretensión idóneo; para estos casos, se puede recurrir a los medios preparatorios a Juicio.

Los medios preparatorios a juicio deben considerarse como cuestiones preliminares, actos prejudiciales, o cuestiones pre procesales, que se llevan a cabo ante los propios tribunales, para dar posteriormente inicio de un proceso valido y eficaz.¹⁴

Se puede definir a los medios preparatorios a juicio como la serie ordenada de actos realizados con intervención del tribunal, sin que hasta ese momento se

¹⁴ - CASTILLO LARA Eduardo, *Procedimientos Mercantiles*, Editorial Oxford, México 2008, p.309.

ejercite la facultad jurisdiccional, debido a que se plantean como actos previos al proceso y mediante los cuales el futuro actor pretende obtener material probatorio, perfeccionar elementos constitutivos de su futura acción o bien conseguir el estado de hecho necesario para plantearlo eficazmente en la vía que se vaya a ejercitar.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los medios preparatorios a juicio son “Determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente pre constitutivas de pruebas, y que las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente”¹⁵, por lo que no solo puede promoverlos el futuro actor, si no a su vez también el futuro demandado.

El Código de Comercio regula lo relativo a los medios preparatorios en el capítulo X del título primero del libro quinto, considero importante enfatizar el hecho de que la legislación en mención, contempla dos clases de medios preparatorios a juicio; siendo el primero, medios preparatorios a juicio en general y los segundos, medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

Por lo que hace a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil en general, en el artículo 1151 del Código de Comercio, se enuncian los supuestos de procedencia de los mismos, siendo que en la presente investigación se busca la

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte IV, Septiembre de 1996, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 23/96, Página: 21, bajo el rubro “MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS”.

aparición de las facturas en dichos procedimientos, encontramos que no en todas las fracciones de medios preparatorios pudiesen aparecer, sin embargo, considero que donde más importancia tiene la factura como documento, es en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, como lo veremos en el siguiente sub capítulo.

2.1.1 SU RECONOCIMIENTO

La factura como documento privado se emplea como un comprobante de un acto de comercio como puede ser una compraventa, y crea un indicio sobre la relación comercial y el intercambio de bienes y servicios, en atención a las circunstancias o características de su contenido, sin embargo al ser un documento privado y unilateral no tiene el carácter de ejecutivo, por lo que en la práctica jurídica, es muy común buscar su perfeccionamiento en juicio, para lograr obtener que se convierta en un título ejecutivo y poder accionar en la vía ejecutiva mercantil.

Ahora bien, en el Código de Comercio, existen diversos mecanismos para preparar la vía ejecutiva mercantil.

La confesión judicial del deudor bajo protesta (artículo 1162 del Código de Comercio).

En este procedimiento lo que se busca, es la confesión judicial del deudor, en el supuesto de que un acreedor tenga el derecho de cobrar una factura, podrá solicitar la confesión judicial que se pida del deudor, iniciándose con la solicitud en la que se precisará el nombre y domicilio del deudor , la cantidad que se adeuda, y el origen del adeudo mismo; se pedirá que se cite con apercibimiento de que se le

declare confeso en la certeza de la deuda en caso de inasistencia; debe de acompañarse el pliego de posiciones, una copia simple del escrito inicial y estar el deudor en el lugar del juicio cuando se cite.

De admitirse la petición, el juez señalará día y hora, para que comparezca el deudor, al local del juzgado a absolver posiciones, apercibiéndole con declararlo confeso de la certeza de la deuda, en caso de que como ya se mencionó, no asista; citándose mediante cedula de notificación, ya sea que se le entregue personalmente o por conducto de mandatario, pariente más cercano que se encuentre en el domicilio, o con quien viva, corriéndole traslado con la solicitud del acreedor. De comparecer el deudor podrá negar, o bien confesar la deuda; si no comparece sin justa causa, se le declarará confeso y en consecuencia se dictará auto de ejecución en su contra, aunque cabe precisar en este punto un conflicto que a mi punto de vista trae el Código de Comercio, puesto que no es clara la redacción, en el sentido de que sería violatorio de derechos fundamentales, acatar al pie de la letra, lo que el mismo establece, pues técnica y procesalmente hablando, se cita a la parte contraria o futura parte contraria, para una diligencia preparatoria, y el hecho de solicitar en ese mismo procedimiento, se dicte auto de embargo, resulta violatorio de derechos, además de que en el registro del tribunal aparece radicado el procedimiento como medios preparatorios a juicio, y si entramos en mayor abundamiento, encuentro que en nuestra solicitud (que no es demanda), no establecemos como tal, nuestras pretensiones que buscamos; en general no se cumplen los requisitos del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que no ofrecemos pruebas para ello, las cuales deben ofrecerse, en el escrito de demanda en los juicios ejecutivos, sin

mencionar que de conformidad con las reglas de los juicios ejecutivos previstas en los artículos 1393 a 1396 del Código de Comercio, una vez requerido de pago, y realizado el embargo, se le emplazará a juicio, para que dentro del término de 8 días haga pago llano de la cantidad y las costas u oponga las excepciones que tuviere para ello, a lo cual manifiesto que el demandado (si es que de esa forma se le podría llamar) quedaría en total estado de indefensión, puesto que en la solicitud de medios preparatorios a juicio, no existe una Litis como tal, no existe una pretensión de cobro, por lo que resulta imposible oponer excepciones contra una solicitud en la que ni si quiera se ejercita una acción procesal; sin embargo considero, que lo correcto es una vez que se tenga la confesión por parte del absolvente, o estemos en presencia de que se haga efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 1164, consistente en que se le tenga por confeso en la certeza de la deuda, se deberán solicitar copias certificadas de todo lo actuado en el citado procedimiento de medios preparatorios a juicio y con dicho documento base promover demanda de juicio ejecutivo mercantil.

En el mismo sentido y en discusión del tema materia de la presente investigación, que corresponde a la pretensión de cobro con base en la factura, debo decir que se puede perseguir su cobro, mediante el juicio ejecutivo mercantil, en donde la factura no directamente será el documento base de la acción, pues la misma no trae consigo aparejada ejecución de acuerdo al catálogo establecido en el artículo 1391 del Código de Comercio; Sin embargo bien podemos promover, como se ha visto en éste capítulo, Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil con fundamento en el artículo 1162 del Código de Comercio y obtener mediante estos procedimientos, un documento que contenga aparejada ejecución y de esta forma

poder demandar en la vía ejecutiva mercantil, el cobro de lo que nos es debido, aunque si bien es cierto la factura ya no será el documento base, puesto que en éste caso lo será, la copia certificada de la confesión que se realice del adeudo, **la factura es el resultado del acto jurídico que le dio origen, mismo que fue la fuente de la obligación, que se perfeccionó con Medios Preparatorios a Juicio y que será el motivo del procedimiento futuro**, inclusive considero importante destacar que en este procedimiento, no es necesario exhibir el documento base de la acción (Factura) para correr traslado al momento de notificar los Medios Preparatorios, aunque en la práctica muchos juzgadores lo requieren. Lo que se solicita en dicha diligencia, es una **confesión judicial** mediante el desahogo de posiciones, sin embargo nada nos prohíbe de exhibir el documento base, en éste caso la factura y correrle traslado con la misma al deudor, para que el día y hora que para tal efecto se señale, se lleve a cabo la diligencia. Finalmente y para concluir lo relativo a este procedimiento quiero resaltar un criterio de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que lleva por título *“CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, AQUÉLLA DEBE SER PLENA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE”*¹⁶ en el que se resuelve un punto interesante relacionado con la confesión judicial de la que hablamos, y es que en la práctica para que un título sea ejecutivo debe reunir ciertas características, como que el reconocimiento sea de una

¹⁶ Primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXI, junio de 2005, 1ª/ j.43/2005, p.24, Rubro *“CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, AQUÉLLA DEBE SER PLENA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE”*

cantidad cierta, liquida y exigible, para que de esta forma, se despache auto de mandamiento en forma, de ahí que, en un procedimiento de Medios Preparatorios a Juicio mediante confesión judicial puede resultar que dicha confesión no cubra los requisitos antes mencionados del adeudo, por eso la importancia de que se promuevan diligencias de medios preparatorios a juicio, considerando cubrir estos puntos, al momento de formular los hechos y posteriormente las posiciones, para lograr, que la factura se encuentre perfeccionada y tengamos un documento ejecutivo, el cual como ya lo mencioné no lo será la factura propiamente, lo será la copia certificada de la confesión que obtuvimos.

Ahora bien, en lo relativo al procedimiento de Medios Preparatorios a Juicio previsto en el artículo 1165 del Código de Comercio, se aplica cuando se tenga un documento con cantidad liquida y exigible, pero que no contraiga aparejada ejecución, como en la presente investigación una factura; en dicho procedimiento se le pide al juez, que haga saber al deudor el origen del adeudo y se le requiera el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y la causa del mismo, lo que se deberá hacer por conducto del actuario o ejecutor del juzgado, quien deberá acudir al domicilio señalado en donde se encuentre el deudor; de encontrarlo deberá entregarle cedula de notificación donde conste, la transcripción de la orden del juez y correrle traslado con la solicitud. Es muy importante en este punto, resaltar el hecho de que dicho requerimiento debe ser personal o por medio de representante legal, tratándose de personas jurídico colectivas; en caso de no encontrarse el buscado, se dejara citatorio entre las seis y setenta y dos horas, pero si hace caso omiso del mismo, no se podrá llevar la diligencia con otra persona, por lo que después de cinco búsquedas y sin encontrarlo, se darán por

terminados los medios preparatorios a juicio y se dejaran a salvo los derechos del acreedor. En el supuesto en que el deudor se encuentre y se entienda la diligencia de manera personal, o con el representante legal; el funcionario del juzgado ya sea actuario o ejecutor lo requerirá, para que en ese momento reconozca la firma, así como el monto, causa u origen del adeudo, de no responder en dos ocasiones se le apercibirá, en el sentido de que se tendrá por reconocida la deuda. Pero también puede darse el supuesto, en el que el deudor si bien reconoce la firma como suya, no reconoce el monto, ni el origen del adeudo, en cuyo caso se le prevendrá, para que en el momento de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales con las que sustente su negativa, en caso de no hacerlo, se tendrá por reconocida la cantidad de la deuda y el origen manifestado por el promovente.

Si el deudor negare que es suya la firma y desconoce la deuda, se dejarán a salvo los derechos, para que el acreedor los ejercite en la forma y vía que corresponda, que en este caso será como lo veré más adelante, la vía ordinaria mercantil.

Una vez reconocida la deuda, se tendrá el título ejecutivo del que he venido hablando, es decir, la factura se habrá perfeccionado y podrá ser ejercitada la acción en la vía ejecutiva mercantil, de tal suerte habrá que solicitar copias certificadas de los medios preparatorios y demandar el nuevo juicio, el cual deberá de conocerlo, el mismo juez que conoció de los medios preparatorios a juicio, de conformidad con el artículo 1165 del Código de Comercio, y en este punto considero importante, resaltar el problema a que dicha disposición conlleva en la práctica, puesto que si se tuvo éxito en nuestras diligencias de medios preparatorios a juicio, solicitadas las copias certificadas, el paso siguiente es

disponerse a demandar el juicio ejecutivo mercantil, pero encontraremos que al llegar a oficialía de partes común, el sistema aleatorio nos enviará la demanda a cualquier juzgado, por lo que se tiene que acudir al juzgado que le toque conocer por razón de turno, solicitarle al juez que se declare incompetente si es que no lo hace de oficio, y será él mismo, quien devuelva el expediente a oficialía para que se le asigne, al juzgado que conoció previamente de los Medios Preparatorios a Juicio, por ello no es tan fácil en la práctica lo relativo a la competencia del juez en estos casos.

2.1.2.- SU PERFECCIONAMIENTO.

Existe un tercer supuesto para perfeccionar la factura, en el que no se acude al órgano jurisdiccional en vía de Medios Preparatorios a Juicio, el cual consiste en un reconocimiento de firma, monto y contenido extrajudicialmente ante un notario o corredor público, personas que están investidas de Fe Pública y que en dicha situación, harán constar que el deudor efectuó dicho reconocimiento, para que de esta forma, la certificación notarial o del corredor público sean nuestro documento que contenga aparejada ejecución y poder demandar el juicio ejecutivo mercantil. Puede realizarse con documentos otorgados ante su presencia y también con documentos, que hubiere firmado el deudor sin la presencia del fedatario, y siempre será procedente cuando el reconocimiento lo haga el obligado directo o su representante con facultades para ello. En ambos casos ya sea el notario público o el corredor, hará constar el reconocimiento al pie del propio documento, en éste caso en la factura, así como el nombre de la persona que reconoce.

2.2- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El juicio Ejecutivo Mercantil es un procedimiento sumario y privilegiado, dado que su tramitación es con plazos más cortos que un procedimiento ordinario, y además tiene una gran ventaja, el acreedor ahora actor, tiene la oportunidad de obtener, desde el inicio, una orden de ejecución provisional sobre los bienes del deudor, es decir, la posibilidad de embargar bienes para garantizar el adeudo que se tiene.

Éste procedimiento como ya se mencionó en puntos anteriores, existe cuando se funda la acción en un título que tenga aparejada ejecución, para lo cual podemos acudir al catálogo enunciativo más no limitativo del artículo 1391 del Código de Comercio que a su letra dice:

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; (reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de enero de 2014)

III. la confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito; (reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 24 de mayo de 1996)

V. Derogada. (Derogada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de diciembre de 2011)

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; (reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 24 de mayo de 1996)

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; (reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de abril de 2012)

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la procuraduría federal del consumidor o ante la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, así como los laudos arbitrales que estas emitan, y (reformada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de enero de 2014)

IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Es importante destacar que el Juicio Ejecutivo, no va precisamente dirigido a declarar un derecho a favor del accionante; en realidad busca ejecutar el derecho que previamente ha sido reconocido, y que se encuentra consignado en el título ejecutivo, mismo que debe tener una cantidad cierta, líquida y exigible, como se puede ver en la tesis del Poder Judicial de la Federación que tiene el rubro *“TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.”*¹⁷

Ahora bien, como lo vimos en puntos anteriores, la factura como documento base de la acción por sí misma, **no es un título ejecutivo**; de manera que para perfeccionarla y llegue a tener tal carácter, se pueden usar las diligencias de Medios Preparatorios a Juicio; y así ejercitar la vía ejecutiva mercantil, misma que en la práctica es la más buscada por los litigantes, debido a que, tiene plazos más

¹⁷ Tercera Sala , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, Cuarta Parte, CXXXI, p.40, Bajo el rubro *“TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER”*.

cortos; al ser un juicio especial, está regulado en un apartado especial dentro del Código de Comercio¹⁸ y su principal característica es precisamente que admitida la demanda se despacha auto de mandamiento en forma, también llamado auto de exequendo, donde se ordena embargar bienes del deudor, para garantizar el adeudo durante el procedimiento, y una vez concluido, de ser procedente, se rematarán para cubrir el adeudo.

La pregunta en éste momento es ¿cómo puede aparecer la factura en el juicio ejecutivo mercantil?, principalmente cuando se perfeccione mediante diligencias de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, ya sea del procedimiento de reconocimiento previsto en el artículo 1165 del Código de Comercio, o bien el procedimiento de confesión judicial bajo protesta de decir verdad, previsto en el artículo 1162 del mismo ordenamiento legal, para lo cual el documento base, no lo será la factura procesalmente hablando, lo serán las copias certificadas de lo actuado en dichas diligencias; sin embargo nada nos impide ofrecer como una prueba documental más a la factura.

Otro supuesto en el que la factura aparecerá en un juicio ejecutivo mercantil, lo es cuando ésta sea reconocida ante fedatario público, que como ya vimos puede ser ante un notario o corredor público, en dicho supuesto ocurre lo mismo que en el caso anterior.

¹⁸ Artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio.

Una vez que se tenga el título ejecutivo, se presentará la demanda ejecutiva mercantil, ante el juzgado que conoció de los medios preparatorios¹⁹, lo cual como lo expliqué en líneas anteriores, resulta un problema a la hora de la práctica.

Admitida la demanda por el juez competente, se dictará auto de mandamiento en forma, se requerirá al demandado el pago de la deuda en una diligencia judicial, en la que el deudor será requerido de pago y no hacerlo, se le embargaran bienes suficientes a cubrir con la deuda, gastos y costas del procedimiento, una vez trabado el embargo, se procede a emplazar al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia (caso en que no sea personal, y se haya dejado citatorio previo), debiéndole entregar cédula que contenga el auto de ejecución y los datos del juicio, así como copia de la diligencia practicada, algo que no es muy común en la práctica, y el traslado de la demanda, para el efecto de que comparezca en el término de 8 días, al juzgado a hacer pago llano de lo reclamado o bien para oponer las excepciones y defensas que considere, de acuerdo con el artículo 1396 del Código de Comercio²⁰.

De contestar la demanda, el demandado puede oponer las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando la demanda se funde en un título de crédito, y para cualquier otro documento que contenga aparejada ejecución serán oponibles las previstas en el artículo 1403 del Código de Comercio, supuesto que es aplicable a la presente investigación puesto

¹⁹ 1165.- El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

²⁰ Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificara al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computara en términos del artículo 1075 de este código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

que una vez perfeccionada la factura, nuestro documento base, para demandar el juicio ejecutivo mercantil, no lo será un título de crédito, sino un documento con aparejada ejecución; por lo que el demandado únicamente podrá oponer las excepciones previstas en dicho numeral del Código de Comercio, especificando que en lo relativo a las fracciones IV a la IX, las mismas deben fundarse en prueba documental.

El demandado, en su escrito de contestación a la demanda debe referirse a cada hecho específicamente y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, para que una vez que se tenga por contestada la demanda, se ordene se de vista a la parte actora con las excepciones, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas relacionadas dichas excepciones del demandado, aunque considero en éste especial punto hacer énfasis, en que el Juicio Ejecutivo Mercantil, es un procedimiento de litis cerrada, lo que se traduce en que la misma se forma con los escritos de demanda y contestación, así que la vista que se da al actor con las excepciones, es para el efecto de que el actor manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas, pero únicamente para desvirtuar las excepciones del demandado, no para el efecto de ampliar o corregir la demanda.

De no contestar la demanda, se seguirá en rebeldía, además de que para el caso de que la diligencia se haya entendido directamente con el deudor o su representante legal, se tendrán por confesados fictamente los hechos de la demanda, y en éste momento de la investigación considero importante mencionar que el procedimiento ejecutivo, tiene a mi punto de vista un error, debido a que aunque el demandado no conteste la demanda y se siga el procedimiento en rebeldía, se abre el periodo probatorio, situación que no me parece correcta, si

tomamos en cuenta, que el periodo probatorio en éste procedimiento, es específicamente para que el demandado acredite sus excepciones, debido a que estamos en presencia de una acción pre constituida, por lo que resulta contradictorio que se ordene abrir el periodo probatorio, cuando la acción está probada y el demandado omitió oponer excepciones, por tanto desde mi punto de vista no hay nada que probar.

También puede darse el caso de que el demandado opte por allanarse a la demanda, aunque en la práctica es muy poco probable, en dicho supuesto, se le dará vista al actor por tres días, y el juez resolverá lo conducente de acuerdo a las proposiciones de las partes.

Una vez que se ha desahogado la vista o transcurrido el plazo para ello, el juez dictará un auto donde abrirá el juicio a prueba, incluso si las pruebas que se hayan ofrecido se desahoguen por su propia y especial naturaleza, de acuerdo con la Tesis de nuestro más alto tribunal, "*Periodo Probatorio en el Juicio Ejecutivo Mercantil. Su apertura es forzosa para el Juez*"²¹, por ello se admitirán las pruebas ofrecidas por las partes siempre que cumplan con los requisitos necesarios. El periodo probatorio se abrirá por un plazo de quince días únicamente, debido a que en éste procedimiento no se prevé un periodo extraordinario como en el juicio ordinario, con la única posibilidad de que a petición de parte se conceda una prórroga, que no podrá exceder de 10 días y otra oficiosa que permite que el juez ordene desahogar las pruebas pendientes una vez fenecido el periodo previsto, lo que deberá hacer también dentro del plazo de 10 días, de conformidad con el

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Página 266, Tesis 1ª/ J. 99/2007, Rubro "PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU APERTURA ES FORZOSA PARA EL JUEZ".

artículo 1401 del Código de Comercio,²² es importante resaltar que si una vez fenecido el periodo probatorio faltó por desahogar alguna probanza, ésta se desechara por falta de interés de la parte oferente²³.

Finalmente una vez que haya transcurrido el término para desahogo de pruebas, donde en materia de la presente investigación, la factura perfeccionada será desahogada en conjunto con los demás medios probatorios que las partes ofrezcan para probar su acción como para probar sus excepciones, se pasará al periodo de alegatos.

En el periodo de Alegatos, de conformidad con el artículo 1406, será de Dos días comunes a las partes, en donde las partes formularan sus conclusiones finales sobre el juicio, argumentos lógico jurídicos tendientes a convencer al juez, de que se demostró durante el juicio tener derecho a una sentencia favorable.

Una vez presentados los alegatos, o transcurrido el plazo para ello de conformidad con el artículo 1406²⁴ del Código de Comercio, el juez citara para oír sentencia, la cual la pronunciará dentro de 8 días.

En la sentencia, el juez estudiará en primer término la procedencia de la vía, y en caso de que la misma resulte improcedente, dejará a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, absteniéndose de entrar al fondo del asunto como se puede ver en la tesis que lleva por rubro “Vía

²² Artículo 1401.-Las pruebas que se reciban fuera del termino concedido por el juez, o su prorrogas si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de este, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrara dentro de los diez días siguientes.

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 1993,, página 524, tesis XVI.2o.1 C, de rubro: "PROCESO MERCANTIL. CARÁCTER DISPOSITIVO DEL."

²⁴ Artículo 1406.- Presentados los alegatos o transcurrido el termino para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciara la sentencia.

*ejecutiva, estudio oficioso de su procedencia*²⁵. De resultar procedente la vía el juez resolverá lo que en derecho resulte, de ser procedente la acción ordenará el trance y remate de los bienes embargados. En caso contrario absolverá al demandado de las prestaciones.

2.3.- PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

El procedimiento convencional previsto en el Código de Comercio, en su artículo 1051, es el procedimiento preferente a todos los demás, en el que las partes establecerán mediante un contrato las reglas y formalidades sobre las cuales resolverán conflictos futuros, pudiendo ser, acudir ante los tribunales jurisdiccionales o bien ante un tribunal arbitral; el procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto, todos del Código de Comercio.

En éste procedimiento, se exige que las bases sobre las que va a versar el procedimiento respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el hecho de pactar un procedimiento de dicha naturaleza, no da derecho a que en caso de incumplimiento, automáticamente se tenga por sustanciado y que el actor pueda acudir al Juez, para exigir su ejecución como si se tratara de una sentencia ejecutoria, sino que el procedimiento debe ser sustanciado por todas sus fases, desde la presentación de la demanda, el emplazamiento al demandado,

²⁵ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen CXXIII, página 72, Amparo directo 1259/66., Rubro “Vía ejecutiva, estudio oficioso de su procedencia.”.

concederle un término para que conteste, abrir el juicio a prueba, desahogar en audiencia aquellas que se ofrecen y concluir con una resolución definitiva en la que se resuelva lo que en derecho proceda e, inclusive, agotar los recursos que se hubieren convenido en términos del artículo 1053²⁶.

De manera que en dicho procedimiento la voluntad de las partes es la que establece las reglas, sin embargo es importante destacar que en la práctica pocas veces se ve al procedimiento convencional, debido a que las personas comerciantes, realizan actos de comercio creyendo a que no tendrán conflictos Código de Comercio, o inclusive por desconocimiento del mismo, y una vez que tienen problemas acuden a los procedimientos ya previstos en el Código de Comercio, hablando del juicio ordinario, oral, ejecutivo o los especiales de conformidad con el artículo 1055 del mismo ordenamiento legal.

De acuerdo a la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su Reporte Estadístico indica que el número de procedimientos especiales mercantiles fue de 726 ingresados durante el año judicial 2012²⁷, mientras que en el año judicial 2013 fue de 248 procedimientos ingresados; mismos que si los comparamos con los 35,016 ejecutivos mercantiles

²⁶ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XVII, Enero de 2003
Página: 1830, Tesis: I.6o.C.254 C ., Rubro "Procedimiento convencional en materia mercantil. es indispensable para su validez que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento como en todo juicio.

²⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Dirección de Estadística de la Presidencia, Reporte Estadística Mensual año judicial 12-2013. (consulta en INTERNET http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/reporteMensual/ReporteMensual_Noviembre_2013_PUBLICACION.pdf), México.

de 2012 y los 6,771 de 2013, nos permiten entender que son muy poco comunes en la práctica²⁸

Sin embargo, es importante mencionar que en dicho procedimiento convencional, puede surgir un conflicto en el que el documento base lo sea una factura, entonces en las reglas de dicho procedimiento, mismas que deben constar en escritura pública, póliza o convenio judicial, deben regular lo relativo a la fijación de la litis, el desahogo de pruebas, principalmente su valoración y en este caso de la documental privada consistente en una factura, para que así las partes puedan acreditar sus supuestos y poderse dictar una resolución.

2.4- JUICIO ORAL MERCANTIL.

El 27 de Enero de 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, en donde se creó un capítulo dedicado al Juicio Oral Mercantil, siguiendo la tendencia de oralidad en los sistemas de impartición de justicia en México²⁹.

Sin embargo el 14 de abril de 2011, el Senador Rogelio Humberto Rueda Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa de reforma al Código de Comercio, con la finalidad de hacer adecuaciones al sistema de justicia oral, y que cuando entrará en vigencia estuviera lo más claro posible. El 22 de noviembre de 2011 fue

²⁸ Id.

²⁹ - FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral, 4ª ed., Editorial Porrúa, México 2012.

aprobada la reforma propuesta en la Cámara de Senadores y una vez aprobada por la Cámara de Diputados, fue enviada para su publicación por el Ejecutivo Federal, lo que hizo en el Diario Oficial de fecha 9 de Enero de 2012.³⁰

Entrando al estudio de lo que es el Juicio Oral mercantil, se tiene tal y como lo dice el Doctor Fabián Mondragón Pedrero, un “Juicio Mixto”, toda vez que la demanda, contestación y la reconvencción se formulan por escrito. La fase procesal de ofrecimiento de pruebas queda integrada en los escritos de demanda, de contestación, de desahogo de la vista con las excepciones, con la demanda reconvenccional, con la contestación de la demanda reconvenccional y el desahogo de la vista con las excepciones que en su caso hubieren formulado al contestar la demanda reconvenccional.³¹

Pues como se aprecia, el primer principio de Oralidad no se encuentra satisfecho en su totalidad, al integrarse la litis de manera escrita o tradicional; ahora bien en lo sucesivo no siempre se cumplen los demás requisitos de Inmediación, Contradicción, Continuidad y Concentración.

Es importante en éste punto de la investigación recordar que nuestro documento base de la acción es la Factura, misma que se encuentra totalmente dentro del presente capítulo de Juicio Oral Mercantil, puesto que es importante mencionar que para la procedencia del Juicio Oral Mercantil, será requisito además de la cuantía a la que más adelante me he de referir, el hecho de que el juicio no tenga alguna tramitación especial, esto es solamente procederá el Juicio Oral Mercantil, no exista vía especial para resolver el asunto de conformidad con el artículo 1390

³⁰ Ídem.

³¹ MONDRAGÓN PEDRERO, Fabián, El juicio oral mercantil, México, Revista Facultad de Derecho, http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_8.pdf

bis³², y aplicado al caso, si no se logra perfeccionar la factura, mediante los medios precisados con anterioridad y la cuantía del asunto no rebasa lo establecido por el Código de Comercio se tendrá que reclamar el pago de nuestra factura en la vía Oral Mercantil.

Ahora bien, la cuantía a la que me he venido refiriendo, es la que establece el artículo 1390 bis³³ del Código de Comercio, donde se dice que se tramitarán en la vía oral mercantil, todas aquellas contiendas que no rebasen la cantidad establecida en el artículo 1339³⁴ del mismo ordenamiento legal, que establece el límite para que un juicio sea apelable. Así las cosas la cuantía para que proceda el Juicio Oral Mercantil es actualmente de \$ 539 756.38, cantidad que se actualiza año con año conforme al índice inflacionario.

Es importante resaltar que, los juicios de Cuantía indeterminada no se tramitarán en la vía oral mercantil, por así considerarlo expresamente el artículo 1390 Bis1, el cual con la reforma de 9 de enero de 2012 dejó en claro dicha situación.

³² ARTICULO 1390 BIS 1. NO SE SUSTANCIARAN EN ESTE JUICIO AQUELLOS DE TRAMITACION ESPECIAL ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CODIGO Y EN OTRAS LEYES, NI LOS DE CUANTIA INDETERMINADA.

³³ ARTICULO 1390 BIS. SE TRAMITARAN EN ESTE JUICIO TODAS LAS CONTIENDAS CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA INFERIOR A LA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1339 PARA QUE UN JUICIO SEA APELABLE, SIN QUE SEAN DE TOMARSE EN CONSIDERACION INTERESES Y DEMAS ACCESORIOS RECLAMADOS A LA FECHA DE INTERPOSICION DE LA DEMANDA

³⁴ ARTICULO 1339. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE RECAIGAN EN NEGOCIOS CUYO MONTO SEA MENOR A \$539,756.58 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SIN QUE SEAN DE TOMARSE EN CONSIDERACION INTERESES Y DEMAS ACCESORIOS RECLAMADOS A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, DEBIENDO ACTUALIZARSE DICHA CANTIDAD ANUALMENTE. (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE ENERO DE 2012. N. DE E. IJ: EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2012, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO. MONTO ACTUALIZADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

Es de llamar la atención, que en las reglas generales de los juicios previstas en el Código de Comercio, que aplican sobre todo a los juicios ordinarios, no estén previstos de manera clara y completa los requisitos de una demanda, como ahora si lo están en el apartado del Juicio Oral Mercantil, lo cual se puede observar en el artículo 1390 Bis11.

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
 - II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
 - III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
 - V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
 - VII. El valor de lo demandado;
 - VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
 - IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Presentada la demanda, el juez debe de pronunciarse sobre la misma, debe admitirla, prevenir o en su caso desechar, de admitirse se ordenará el emplazamiento al demandado, considero importante resaltar el hecho de que el artículo 1390 Bis10, ordena que en el Juicio Oral Mercantil, la única notificación que se hará de manera personal será el emplazamiento.

“Artículo 1390 bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificaran a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.”

Una vez realizado el emplazamiento, el demandado contará con un plazo de nueve días para contestar la demanda, por escrito, oponiendo excepciones, sin que exista restricción en dicho sentido ya que podrá hacer valer cualquier excepción de las que se prevén en las reglas generales de los juicios mercantiles.

Un punto importante en la presente investigación, resulta ser lo relativo a la literalidad del propio artículo 1377 del Código de Comercio, donde en su segundo párrafo ordena que se tramitarán en vía ordinaria las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago, lo cual me parece absurdo por parte del legislador, porque si lo tomamos de acuerdo a la literalidad de dicho precepto, bastará con que en el Juicio Oral, el demandado oponga la excepción de quita o pago y el juez tendría que cambiar la vía a la ordinaria, independientemente de que dichas excepciones prosperen.

El demandado conjuntamente con su escrito de contestación a la demanda podrá formular demanda reconvenzional, en cuyo caso se concederá al actor en el juicio primario y demandado en reconvencción un plazo de nueve días para que conteste la demanda reconvenzional, en caso de que la suerte que se reclame en la

demanda reconvenional sea superior a la que sea competencia del juicio oral, con la reciente reforma al Código de Comercio de Enero de 2014 se dejaran a salvo los derechos del actor reconvencionista y demandado en el principal, para que los haga valer en la forma y vía que corresponda, modificando el artículo 1390 Bis 18, ya que antes de la reforma se preveía que de ser el supuesto cesaría de inmediato el juicio oral y se procedería en la vía ordinaria.

Contesté o no el demandado, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los diez días siguientes, la cual está regulada en el artículo 1390 Bis 32, donde se resolverá la depuración del procedimiento, la conciliación y/o mediación entre las partes por conducto del juez, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, la fijación de acuerdos probatorios, la calificación sobre la admisibilidad de pruebas y la citación para la audiencia de juicio.

Es importante mencionar en éste preciso momento de la investigación, el hecho de que si bien estoy resaltando los aspectos más importantes del Juicio Oral Mercantil, lo hago de manera somera, debido a que el pago la Factura como documento mercantil, una vez que no ha sido perfeccionada por los medios antes previstos, debe ser demandada mediante el Juicio Ordinario Mercantil o bien dependiendo de la Cuantía por el Juicio Oral Mercantil, es por eso que a mayor abundamiento haré el estudio preciso y minucioso en el capítulo relativo al Juicio Ordinario Mercantil que es el objeto de la presente investigación, sin embargo por tratarse de un tema tan relacionado como el juicio oral mercantil, considero apropiado analizar su procedimiento enfocado al cobro de la factura en el

supuesto en que la suerte de lo adeudado se encuentre dentro de los límites para la procedencia del Juicio Oral Mercantil.

La llamada audiencia de juicio, no es otra cosa que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que existe en todos los juicios mercantiles, como lo ordena el artículo 1390 Bis 38, el juzgador tendrá las más amplias facultades como rector del procedimiento, y se dejarán de recibir aquellas pruebas que no se encuentren preparadas.

“Artículo 1390 bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.”

Una vez recibidos los medios de prueba, se concederá el uso de la palabra por una vez a cada una de las partes, y por un máximo de quince minutos, para formulación de alegatos, concluida dicha fase procesal el Juez deberá declarar el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del

término de los diez días siguientes en los que se dictará la sentencia correspondiente.³⁵

Finalmente el juez expondrá brevemente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, y leerá los puntos resolutive, es importante mencionar que contra dicha resolución no procederá recurso de apelación, de tal manera que para impugnarla debemos acudir al Amparo Directo.

De acuerdo a la estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año 2013 se llevaron a cabo 7,403 procedimientos de Juicio Oral Mercantil en el Distrito Federal, lo cual es considerable, y más si tomamos en cuenta que gran parte del personal de los juzgados no está preparado para un procedimiento oral, por lo que la práctica se vuelve en ocasiones complicada.

³⁵ Op. Cit.

CAPITULO 3.- LA FACTURA COMO DOCUMENTO COMERCIAL.

En el siguiente capítulo analizaré y formaré criterio, respecto del documento materia de nuestra investigación, la factura, ya no como un documento fiscal, debido a que una vez vista su naturaleza, entraré a su estudio desde el punto de vista mercantil y comercial, de modo para ver su función dentro de los actos comerciales y usos mercantiles.

3.1.- LA FACTURA Y LA RELACIÓN COMERCIAL.

La factura, como ya lo mencioné en capítulos anteriores, crea indicios sobre la relación comercial, intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y la entrega de las mercancías; me refiero al hecho de que la factura como documento mercantil, es el resultado de un hecho generador, que es un acto jurídico, en el que se lleva a cabo la relación comercial; por ejemplo, una persona, tiene en sus manos una factura por la adquisición de un servicio, como puede ser, el suministro a crédito de combustible de una estación de gasolina, la factura que la estación le entrega y que el cliente se compromete a revisar y pagar, trae consigo la relación comercial entre las partes; sin embargo, la relación comercial no proviene de la emisión de la factura, pues como se puede ver la relación surge al momento de que ambas partes se pusieron de acuerdo para llevar a cabo el contrato de suministro a crédito; aunque el mismo haya sido verbal; por ello es que la factura como documento, muestra indicios de que existió una relación comercial entre las partes.

A contrario sensu, si una persona unilateralmente, realiza la emisión de una factura a determinada persona sin existir el acto jurídico generador, independientemente de las consecuencias fiscales que dicha conducta le traiga, en el ámbito de lo mercantil, no por el simple hecho de generarla, surge una relación comercial entre las partes plenamente acreditada, pues por eso la ley y la jurisprudencia le dan un valor indiciario de que existe una relación comercial, relación que para obtener una sentencia favorable deberá adminicularse, robustecerse y acreditarse plenamente con demás medios probatorios.

De modo que, si en un procedimiento, el actor que pretende una sentencia favorable con una factura como documento base, únicamente se enfoca en probar la existencia de la misma, así como su entrega y falta de pago, tendrá una sentencia adversa; puesto que no acreditará la existencia de la relación comercial y del acto jurídico originario que es desde mi punto de vista, el que genera la obligación.

Considero en este momento de la investigación hacer énfasis en lo anterior, debido a que quizá estemos en el punto central de la misma, ello en virtud de que la razón por la cual muchas sentencias son adversas a los litigantes que pretenden una condena con una factura como documento base, es por el hecho de que no acreditan las circunstancias previas a la factura, no acreditan el hecho generador, el acto jurídico, por tanto la relación comercial entre las partes, debido a que la factura en sí misma no acredita dichas circunstancias, puesto que solo es un indicio de los mismos, que debe ser adminiculado y robustecido con otros medios probatorios.

La relación comercial entre las partes, es un requisito que permite presumir el acto jurídico, por ejemplo, existe relación comercial entre las partes cuando acuerdan una compraventa, una prestación de servicios, etc; al momento de que el acuerdo de voluntades de las partes como elemento esencial del contrato se presenta, existe la relación comercial.

De igual manera, puede suceder que a contrario sensu, exista el acto jurídico y la relación comercial entre las partes, sin que se haya generado una factura, situación en la que también se puede ir a juicio, solo que no se tendrá la presunción que da la documental, consistente en la factura; de modo que habrá que acreditar muy bien el acto jurídico, apoyándose de algún otro medio de prueba, como puede ser por ejemplo una nota de remisión o un vale, si es que se tiene, ya que de igual forma generan un indicio de que existió el acto comercial, del que surgen las obligaciones, a lo que quiero llegar, es a expresar que no necesariamente se necesita una factura para reclamar nuestras pretensiones, puesto que es el acto comercial el que genera las obligaciones, pero para efectos de la presente investigación, partiré siempre del supuesto de que como resultado del acto comercial surge la emisión de una factura.

3.2.- LA FACTURA Y EL ACTO JURÍDICO QUE LE DA ORIGEN.

Como lo he venido mencionando, la factura es un hecho resultante y no un hecho generador, las obligaciones no surgen en la factura, surgen en el acto jurídico que trae como consecuencia la emisión de una factura, así cuando en juicio, la pretensión se basa en la multicitada documental, la misma no hará prueba plena

por lo antes expuesto, si no se perfecciona, no podremos ir a la vía ejecutiva, y por tanto, no nos queda mayor opción que ir al Juicio Ordinario Mercantil, en donde para obtener una sentencia favorable se debe, probar la pretensión de conformidad con la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, sin embargo, desde que se plantea en la demanda los hechos, hay que ser cuidadosos en establecer que la pretensión tiene como base un documento (factura), pero lo que debemos plantear firmemente y posterior en el periodo probatorio acreditar, es el acto jurídico que da origen a la factura en comento, se debe especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicamente donde se lleva a cabo el acto jurídico, y probarlo con medios adecuados como puede ser un contrato por escrito, o diversas documentales que lo acrediten, testimoniales, confesional, etc.

En la medida, que durante el procedimiento se acredite el acto jurídico, por tanto la relación comercial entre las partes y se acredite también finalmente la existencia del adeudo, el indicio que en principio teníamos gracias a la factura se robustecerá y adminiculara a la factura como documental y se podrá obtener una sentencia favorable.

Considero importante, en este momento tocar el tema referente a una práctica muy común hoy en día y que guarda cierta relación con el tema en comento, ya que analizo un acto jurídico que genera una factura, pero es bien sabido que muchas personas de manera ilegal generan la emisión de facturas sin haber existido un acto jurídico o comercial generador; me refiero a las facturas falsas o apócrifas, con diversos fines fiscales, también llamadas facturas simuladas, porque como su nombre lo dice, simulan un acto que en realidad no existió; y con

independencia de las consecuencias fiscales e inclusive penales que dicha conducta traiga a estos emisores frente a la autoridad, en el ámbito de la presente investigación cobra relevancia ya que puede generar la legitimación para iniciar un procedimiento de carácter mercantil; claro que para que el mismo prospere, se necesitará mucho más que la simple emisión de una factura, porque como sostengo a lo largo del presente capítulo, se debe acreditar fehacientemente el acto jurídico generador para obtener una sentencia favorable.

El acto jurídico dentro de la teoría, se define como las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad y sancione los elementos deseados por el autor.³⁶

A su vez los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales, dentro de los primeros podemos citar como ejemplo, la declaración unilateral de la voluntad; mientras que en los actos jurídicos bilaterales son aquellos que para su formación requieren dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí, aquí podemos encontrar por ejemplo los contratos o convenios, que en la presente investigación nos interesan, debido a que de los mismos se puede desprender la emisión de una factura.³⁷

Los convenios en “lato sensu” son el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.³⁸

³⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *Ernesto* Derecho de las obligaciones 9ª edición; Porrúa; México; 1993.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Véase artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los convenios a su vez y doctrinariamente, se subdividen en contratos y convenios en estricto sentido, los contratos por su parte son acuerdos de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones, mientras que los convenios en estricto sentido son el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

De tal suerte que en un contrato tenemos el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones, como acto jurídico que es, tiene una serie de elementos de existencia o estructurales, y precisa además, ciertos requisitos para que una vez nacido, esté en aptitud de surtir sus efectos.

Así las cosas, dos personas que realizan un contrato, llegan a un acuerdo de voluntades, por ejemplo, Juan acuerda comprar mercancía a Pedro, por un determinado precio, también se ponen de acuerdo en lo relativo a la entrega de la mercancía, la forma y momento de pago, mismo que será a los 15 días a partir de que Juan reciba la mercancía; y en caso de que no se pacten dichas circunstancias, la ley suplirá lo que falte; entonces a partir de éste momento se ha llevado a cabo el acto jurídico del que vengo hablando, existe un acuerdo de voluntades, existe ahora una relación comercial entre las partes.

Finalmente, llegado el día pactado para la entrega de la mercancía, Pedro le entrega a Juan la misma sin ningún desperfecto y le hace entrega de la factura que se generó por el acto jurídico de la compraventa, mismo que más adelante traduciré en un acto de comercio por ser las partes comerciantes, pero para no entrar en confusiones por el momento lo denominaré acto jurídico simplemente; continuando en el ejemplo, Juan después de los quince días pactados no realiza el pago de la factura a que se comprometió, motivo por el que Pedro decide ir a

Juicio, y en éste preciso ejemplo, no opta por los medios para perfeccionar su factura, opta por ir a Juicio Ordinario Mercantil, dado que es un comerciante y se encuentra legitimado activamente para demandar el pago de su adeudo. La presente investigación, va encaminada a dirigir dicho procedimiento, a mostrar la forma y modo en la que un comerciante en la situación de Pedro debe de actuar, es por ello, que Pedro debe de plantear en su demanda los hechos que generaron la obligación, debe plantear, como fue que se llevó a cabo el acto jurídico, como fue el acuerdo de voluntades que se llevó a cabo, como fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, deberá acreditar la entrega de la mercancía, y además deberá de plantear y acreditar la existencia del adeudo, ofreciendo las pruebas conducentes par a probar lo anterior, entre ellas la documental consistente en la factura, que de conformidad con la Jurisprudencia que lleva por rubro "*Facturas. Su valor probatorio depende de los hechos que se quieren acreditar, del sujeto contra quien se presenten y de las circunstancias concurrentes.*"³⁹, se adminiculará y robustecerá con los demás medios probatorios y de ser un simple indicio va a adquirir valor probatorio suficiente, si se acredita en juicio el acto jurídico que genera la obligación entre las partes, la relación comercial y el adeudo, por tanto el actor tendrá una sentencia favorable.

Y a su vez si se habla de parte del demandado, buscará excepcionarse de tal suerte que no quede probado en juicio, el acto jurídico que le dio origen a la factura, deberá realizar las objeciones correspondientes de conformidad con el

³⁹ Op. Cit.

artículo 1247 del Código de Comercio⁴⁰ para no tener por reconocidos los documentos y la factura misma; lo anterior en virtud de que si bien la parte reo objeta la documental consistente en la factura y además demuestra las causas de su objeción, no se le tendrá por reconocida, por lo que la parte actora tendrá la carga probatoria de demostrar el valor de la factura y de todo lo que ya mencioné en líneas anteriores (cuidando que se demuestre el acto jurídico originario y las demás condiciones relacionadas a la factura), pero en el caso concreto en el que el demandado, no realice la objeción en comento a que se refiere el artículo 1247 del Código de Comercio, se tiene una sanción legal consistente en que se tendrá por admitido el documento y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente, de conformidad con el artículo 1296 del citado ordenamiento legal⁴¹, de tal suerte que para el caso en que el demandado no realice la objeción de la factura, se le tendrá por reconocida la misma y desde mi punto de vista se tendrá por reconocido su existencia, su valor, el acto jurídico que le dio origen y la relación comercial, por lo que es de sumo cuidado lo relativo a la objeción de documentos.

3.3.- LA CALIDAD DE ACREEDOR.

⁴⁰ ARTICULO 1247. Las partes solo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. no será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.

⁴¹ ARTICULO 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestaran los originales a quien debe reconocerlos y se les dejara ver todo el documento, no solo la firma.

Es importante hablar en este momento de la calidad de acreedor, ya que en líneas anteriores se partió del supuesto del acto jurídico y de la relación comercial entre las partes, luego entonces debe quedar claro, quién es el sujeto que tiene la calidad de acreedor en una relación comercial donde como resultado de la misma se generó la emisión de una factura.

En el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se tiene que acreedor significa:

(De acreeer).

1. adj. Que tiene mérito para obtener algo.

2. adj. Der. Que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación. U. m. c. s.

3. adj. Der. Que tiene derecho a que se le satisfaga una deuda. U. m. c. s.

Dentro de la teoría se ha establecido que la definición de acreedor es (Del latín acreedo-ere, forma perfectiva de credo-ere, que significa creer o confiar en préstamo).⁴²

En el derecho civil, es el titular de un derecho de crédito correlativo de un deber; en derecho mercantil, es el titular de un derecho de crédito que tiene su origen en un acto de comercio. Los juristas romanos opinaban que la prestación (objeto) que el deudor debe realizar y, por ende, que el acreedor podía exigir, debía consistir en hacer, no hacer, prestar y tolerar. A este respecto la doctrina ha realizado diversas consideraciones; Planiol opina que la prestación que debe efectuar el deudor en favor del acreedor puede ser un hecho positivo o negativo, es decir

⁴² DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 10ª edición; Editorial Porrúa, México 1981.

puede consistir en hacer o no hacer. Colín y Capitant establecen que los tres objetos posibles de la obligación son dar, hacer o no hacer.⁴³

El acreedor de un derecho de crédito posee el derecho para recibir u obtener la prestación que el deudor se ha comprometido a realizar, y en caso de que ésta no se cumpla, tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación por medio del órgano jurisdiccional correspondiente.

Podemos hablar de que los sujetos de la obligación son dos: a) el acreedor y b) el deudor. El acreedor es considerado la parte activa de la obligación, en tanto que el deudor es la parte pasiva, con excepción de aquellas obligaciones recíprocas.

La doctrina en general, acepta que debe considerarse exclusivamente como acreedor al titular de un derecho personal de crédito, diferenciando al titular de este derecho de aquel que detenta un derecho real. Esta consideración parte del supuesto de que existe una diferencia de esencia entre los derechos reales y personales, tal y como los juristas romanos lo establecieron.

De acuerdo con lo anterior, el acreedor de una factura será, el emisor de la misma, ya que es quien realiza el servicio, y quien obtiene un derecho de crédito, ya que al cumplir las obligaciones a que se compromete dentro del acto jurídico es también quien obtiene la calidad de acreedor y por tanto la Legitimación Activa para perseguir en juicio el cobro del adeudo; así quien adquiere la calidad de deudor y procesalmente la legitimación pasiva en la mayoría de los casos lo será la persona a quien se le factura.

⁴³ Id.

3.4.- LA FACTURA CONFORME A LOS USOS MERCANTILES.

La factura conforme a los usos mercantiles ha adquirido, diversas funciones, incluso algunas que no se encuentran reguladas por la propia ley, puesto que como ya lo mencioné en líneas anteriores, desde su inicio fue un documento mercantil, que con el paso del tiempo, adquirió características y hoy en día pareciera que es un documento del Derecho Fiscal, sin embargo, desde el punto de vista mercantil resulta aplicable a la presente investigación, toda vez que es obligación de los comerciantes y también costumbre, la emisión de facturas por los actos de comercio que realizan.

Hoy en día, en este mundo donde el crédito es una de las modalidades que sostienen la economía, y que es de gran importancia, puesto que el sistema con base en el crédito le ha dado grandes resultados al mundo de los negocios y de las empresas; claro ejemplo se puede observar todos los días, ya que la mayoría de las empresas, después de requerir un servicio, programan su pago dentro de los 10, 15, 30 o 45 días generalmente, algunas llevan más tiempo, otras menos, el punto es que vivimos en un mundo, donde el comercio a crédito funciona y se practica día con día, con independencia de que dichos comerciantes acreedores aseguren lo que les es debido mediante Títulos de Crédito, garantías o cualquier otro medio que le permita asegurarse, sin embargo en todos los casos es obligación de los mismos, emitir facturas, las que de acuerdo a los usos mercantiles se entregan como resultado del acto que se está llevando a cabo.

De manera que, por cada acto de comercio, por cada entrega de mercancía, prestación de servicio, etcétera, los comerciantes deben emitir facturas que amparen la operación llevada a cabo, a lo que quiero llegar, es que

independientemente de la obligación que como contribuyente se tenga de hacerlo y las consecuencias fiscales que la falta de su emisión traiga consigo, también existe una práctica reiterada de hacerlo, para dar seguridad a la operación, y desde mi punto de vista aquí hago énfasis, ya que dicho uso mercantil, permite a los comerciantes asegurar lo que les es debido.

En la práctica, pocas veces se observa que empresas aseguren sus créditos con las formas que mencionaba, que firmen un pagaré, que pidan una Póliza de Fianza o cualquier tipo de garantía, debido a que el sistema de comercio es rígido, es competitivo y los empresarios prefieren arriesgarse otorgando créditos a perder un cliente por solicitar este tipo de garantías, finalmente las operaciones parten en su mayoría, de la buena fe de las partes; sin embargo, en la práctica siempre se ven las consecuencias de lo anterior, la falta de cumplimiento es muy común y más como en los casos citados, en los que no se cuenta con una garantía que ampare, por eso es que la factura llama mi atención, y veo en la presente investigación a la misma como un buen elemento, como un documento especial, con funciones en el derecho fiscal, pero que sirve en el derecho mercantil para hacer cumplir las obligaciones que se contraen. Por eso, mi presente investigación hacer ver, que la factura es un documento comúnmente utilizado, que genera una presunción de que se ha realizado un acto jurídico o acto comercial dependiendo el caso, mismo que ha generado una obligación, y que si adecuadamente se adminicula con demás elementos que se necesitan para acreditar su procedencia, en la vía y forma correcta, se podrá recuperar el pago de lo que nos es debido, aún sin tener algún otro tipo de documentos relacionados con nuestros créditos.

Comúnmente, la factura también ha adquirido funciones adicionales, como la que se mencionó en el Capítulo Dos, relativa al uso que se les da, para acreditar la propiedad de bienes muebles, como pueden ser los automóviles ante diversas autoridades; claro ejemplo es cuando somos víctimas de un delito como el robo, acudimos al Ministerio Público para denunciar y nos solicitará que se acredite la propiedad de lo robado como puede ser por ejemplo, un celular; en ese momento presentamos la factura del mismo y acreditamos su propiedad, lo anterior con independencia de que se pueda acreditar la propiedad con otros medios.

Tenemos también el caso, de que conforme a los usos mercantiles, la factura sirve para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y en caso de ser correcto haga el pago correspondiente; también es común que en otros casos se presente la misma para recabar la firma en caso de haberse recibido la mercancía o satisfecho el servicio y vale la pena citar también el uso reiterado que se les da para acreditar que se realizó un pago por determinado servicio, cuando queremos acreditar por ejemplo en juicio los gastos que nos ocasionó un hecho ilícito, o la reparación del daño en materia penal, por ejemplo en el Delito de Lesiones, con facturas de médico y farmacia, acreditar los gastos que ocasionó, lo mismo aplica para acreditar gastos a una aseguradora etcétera. Lo anterior, con total independencia que para efectos fiscales tengan las facturas.

3.5.- SU RECONOCIMIENTO.

En el presente subcapítulo se analizará el reconocimiento de una factura, ¿Por qué es importante?, pareciera que se habló de este tema, cuando vimos los

medios preparatorios a juicio, y el perfeccionamiento de la factura, sin embargo en este punto, no hablaré de eso, si no de la importancia de la factura una vez que es reconocida por su deudor en la relación comercial, y las consecuencias que trae consigo, así como las diversas formas legales que la ley da para hacerlo en juicio. Comenzaré por decir que la factura por sí misma, no hace prueba plena por todo lo comentado anteriormente, sin embargo y como lo veré más a fondo en el siguiente capítulo relativo al juicio ordinario mercantil, se tiene que el actor en el procedimiento, debe probar su acción de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, pero ¿Qué pasaría si la factura durante el procedimiento ordinario mercantil, es reconocida?, desde mi punto de vista, es una pregunta que debe ser analizada, primero porque es necesario precisar, de qué forma se puede reconocer.

En primer término, si al momento de emplazar al demandado al juicio ordinario mercantil, teniendo como documento base de la pretensión una factura, se hace de manera personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado y éste no da contestación a la misma, se tendrán por ciertos los hechos que en la misma se citen, por lo que si el actor es cuidadoso al momento de plantear los hechos de su demanda, y entre ellos destaca el acto jurídico originador, la relación comercial, por tanto el adeudo y la emisión de la factura, se tendrá por cierto, quitando dicha carga de la prueba al actor, pues existirá una confesión ficta, y por tanto un reconocimiento ficto de la factura; donde ahora la carga probatoria para acreditar en contra la tendrá el demandado, lo anterior tiene

apoyo en la tesis que lleva por rubro “*Rebeldía. Confesión ficta en el juicio ordinario mercantil*”⁴⁴.

Otro supuesto, donde se puede tener por reconocida la factura, se da en el caso de la sanción establecida en el artículo 1296 del Código de Comercio, donde hace referencia que para el caso de los documentos privados, como lo es la factura, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente; lo cual es un tema de gran importancia y tecnicismo procesal, ya que en el juicio ordinario mercantil, de conformidad con el artículo 1247 del citado ordenamiento legal, tenemos que las partes solo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta ese momento, los exhibidos con posterioridad tendrán un término igual; de manera que en el juicio ordinario mercantil, donde se ofrece como prueba la documental privada, consistente en la factura base de nuestra pretensión, y la misma es admitida en auto admisorio de pruebas, la parte contraria tiene la carga procesal de objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio la factura dentro de los tres días siguientes, en caso contrario, se le tendrá por reconocido como si lo hubiese hecho expresamente, y considero que esto es clave en un procedimiento de esta naturaleza, la objeción es fundamental, ya que es un tema bastante amplio y aclaro que será analizado a fondo en el siguiente capítulo, por ahora solo me

⁴⁴ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XXXIII,, Enero de 2011
Página: 3251, Tesis: I.3o.C.874 C, Rubro REBELDÍA. “CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.”

enfocaré en enunciarlo como una vía más de obtener un reconocimiento de la factura en juicio.

Así las cosas, con la falta de objeción de la misma, tendremos otro tipo de reconocimiento y libera de la carga probatoria al actor, claro que no por ello ha ganado el juicio con este simple hecho, pues recordemos que debemos probar demás situaciones para obtener una sentencia favorable.

También durante la secuela procesal, se puede pedir el reconocimiento expreso de la factura, como una prueba más, en dicho supuesto se manifestarán los originales, a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma, de conformidad con la última parte del citado artículo 1296; puede pedirse el reconocimiento de contenido y firma, en donde se señalará fecha y hora para efecto de que se desahogue dicha probanza, deberá de citarse al que habrá de reconocer, y en el momento de la audiencia, el Secretario de Acuerdos pondrá a la vista del compareciente el documento para efecto de que en ese mismo acto, reconozca o no, el contenido y en su caso la firma del mismo; en caso de que lo reconozca, se tendrá una vez más, otro medio para darle valor a nuestra factura; pero existe otro supuesto relacionado, consistente en que para el caso de que el que deba reconocer no asista al desahogo y haya sido debidamente citado, se le tendrá por reconocido fictamente, caso en el que se debe poner mucha atención al momento de ofrecer la prueba, para así solicitarlo y una vez en el auto que admita la prueba, verificar que contenga el apercibimiento antes mencionado, de ser así y no comparecer, también se obtiene una confesión ficta de la factura.

3.6.- ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA ACCIÓN PROCESAL.

Se dice, que la etimología de la palabra acción tiene su origen en la expresión, latina *actio*, sinónimo de *actus*, que se refería de manera genérica a los actos jurídicos, pudiendo aplicarse por su amplitud, precisamente, a cualquier acto jurídico.

Para el Doctor Ovalle Favela, la idea de acción en sentido procesal dice cuando menos tener tres acepciones: como sinónimo de derecho, como sinónimo de pretensión y de demanda, y finalmente como sinónimo de facultad de provocar la función jurisdiccional del Estado.

La primera se refiere, a cuando se dice “el actor carece de acción” o sea, se identifica la acción con el derecho de fondo o sustantivo. En la segunda acepción se interpreta a la acción como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva, de ahí que se hable de la demanda fundada e infundada. Y finalmente la tercer acepción se alude a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión, el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada, no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar.⁴⁵

Los elementos formales que integran toda acción son: 1. la persona que la ejercita; 2. la persona contra quien se ejerce; 3. su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. la causa jurídica o título de la acción, y; 5. la clase a la que

⁴⁵ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 12va reimp. de la 9ª ed., Editorial Oxford, México, 2010. P. 119

pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.⁴⁶

De tal suerte que en la presente investigación, es importante establecer los elementos que la acción debe contener para obtener una sentencia favorable en

⁴⁶ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XXII., Agosto de 2005
Página: 1789, Tesis: I.60.C.346 C , Rubro "Acción. Sus elementos formales."

relación con el cobro de una factura; así en primer lugar, el elemento relativo a la persona que la ejercita, lo será quien en la factura funja como acreedor, es decir el emisor de la misma, ya que dicho sujeto es quien presta el servicio o entrega la mercancía, quien tiene la legitimación activa para ejercitar la acción judicial.

En lo relativo al segundo elemento consistente en la persona en contra quien se ejercita la acción, lo será el deudor en el acto jurídico y generalmente la persona a quien se factura, pues es quien generalmente tiene la obligación de pago, de manera que la documental consistente en la factura nos indica los dos primeros elementos consistentes en las personas, ya sea la que ejerce la acción, así como contra quien se ejerce dicha acción.

El tercer elemento consistente en el objeto, es decir lo que el actor demanda lo será el valor de lo adeudado, el valor no cubierto por el deudor, el cual puede ser en su totalidad el que se encuentre plasmado en la factura, con la excepción de que el demandado haya realizado pagos parciales a la misma.

La causa jurídica o título de la acción es, el “acto jurídico, que da origen a la factura”, puesto que él mismo, genera la obligación de pago y en caso de no ser cubierta, genera la acción en favor del acreedor, de manera que la acción de condena por el adeudo de una factura surge en el acto jurídico originario, quien fija a su vez las calidades de actor, demandado, el objeto y la facultad al actor de perseguir en juicio lo que le es debido.

Así, en la medida de que se colmen los supuestos antes referidos, y sean probados los mismos, se tendrá una sentencia favorable; ya que como lo he mencionado anteriormente, se debe ser cuidadoso, en plantear desde la demanda, los anteriores elementos de la acción, así como fijar las pretensiones,

hechos y circunstancias, para que de esta forma en el periodo probatorio, acreditar lo anterior y tener el resultado deseado.

CAPITULO 4.- EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el presente capítulo, se analizará la esencia del Juicio Ordinario Mercantil, en donde todo lo ya explicado en líneas anteriores, será aplicado al campo procesal y del litigio, para obtener finalmente la conclusión de la presente investigación, en la que la factura es el elemento base de una pretensión y específicamente accionada en la vía ordinaria mercantil.

4.1. DEMANDA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA PRETENSIÓN.

La demanda es un acto jurídico que da inicio al proceso y que tiene por objeto que una persona física o moral a la que se llama actor, acuda ante un órgano jurisdiccional para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de demandado.

Para Devis Echandía, es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.

Para Ovalle Favela la demanda es “ el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

De lo que se entiende, que en la demanda una persona acciona o mejor dicho ejercita la acción judicial, para poner en marcha a la autoridad jurisdiccional, en busca de que ésta, le conceda sus pretensiones.

Así que en éste punto debemos aclarar lo que es la pretensión, y su vinculación con la demanda; por lo que tenemos que la palabra pretensión proviene del latín praetensio-onis, y gramaticalmente significa “solicitud para conseguir una cosa que desea”.

La teoría del proceso prevé que la pretensión aluda, asimismo, a una petición o solicitud. Así en el ámbito procesal, puede definirse a la pretensión del siguiente modo: “es la delimitación de la exigencia que tiene un sujeto frente a otro que deberá, de ser el caso, efectuar ciertos actos a fin de satisfacer dicha exigencia.”⁴⁷

Una vez lo anterior, tenemos que el camino para que el sujeto pueda satisfacer su exigencia lo es en principio la Demanda, la cual es el vehículo de las pretensiones del actor, en donde le plasmará y solicitará al juez dichas pretensiones.

El Juicio Ordinario Mercantil, inicia con la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional, y en éste momento de la investigación considero importante resaltar, que como he venido observando, la legislación mercantil, en el Juicio Ordinario Mercantil, tiene muchas deficiencias, las cuales se observan desde el inicio, toda vez que no existe precepto específico en el que se precisen los requisitos que la demanda debe tener, solo lo previsto en el artículo 1378 del Código de Comercio, donde establece algunas obligaciones como la de mencionar los documentos relacionados con la demanda y mencionar a los testigos que les constan los hechos; por lo que ante la falta de disposición expresa se debe acudir

⁴⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del justiciable Elementos de Teoría General del Proceso, 9ª reimp, México 2011.p.42.

a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto los códigos procesales locales.

Por lo que los requisitos del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles son los siguientes:

ARTICULO 322.- La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Por lo que ante lo no previsto en el mismo se acudirá ante la legislación procesal local de cada entidad, aunado a esto, el artículo 1061 del Código de Comercio establece los documentos que deben de acompañarse al escrito de demanda.

Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos,

incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

En caso de que el juzgador a quien corresponda conocer del asunto, considere que la demanda está debidamente formulada y cumple con todos los requisitos previstos en las leyes aplicables, debe admitirla y ordenar el emplazamiento.

En caso de que la demanda, no reúna los requisitos necesarios por omisiones subsanables, se aplicará la supletoriedad y el juez precisará en qué consisten los defectos u omisiones, para que el promovente los aclare en un plazo no mayor a Cinco días, de no hacerlo se desechará la demanda, para mayor abundamiento revisar la tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro "*Demanda mercantil oscura o irregular. El juez debe prevenir al actor para que la aclare, complete o corrija*"⁴⁸.

El juzgador podrá, desechar la demanda, si la misma no reúne un requisito esencial, es decir que no sea subsanable, o una vez prevenido el actor, no desahogue dicha prevención.

En el caso concreto, el actor deberá formular la demanda de acuerdo a los requisitos de los artículos del Código de Comercio, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles y en su defecto del código procesal local, planteando su pretensión o pretensiones, que en este caso, se fundan en una o varias facturas;

⁴⁸ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XXIX, Marzo de 2009
Página: 156, Tesis: 1a./J. 126/2008 C , Rubro "*Demanda mercantil oscura o irregular. El juez debe prevenir al actor para que la aclare, complete o corrija*".

de modo que deberá mencionar el documento en los hechos, deberá precisar las circunstancias del acto jurídico generador de la obligación y de la emisión de la factura, nombrar a los testigos que presenciaron los hechos, además de mencionar el domicilio de los mismos, y acompañar la factura si la tiene a su disposición, y si no es así mencionarlo desde el escrito inicial.

4.2.-EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento es la notificación procesal más importante, dado que por ese medio se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra, para que esté en posibilidad de comparecer a defenderse, lo que significa el respeto a la garantía de audiencia.⁴⁹

El emplazamiento, es una notificación que debe practicarse de manera personal, en el domicilio del demandado, que dada su trascendencia reviste características y requisitos que al no ser previstos por el Código de Comercio, es necesario acudir a la legislación supletoria.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, se especifica, que al buscar al demandado, de encontrarse personalmente o por medio de apoderado legal (en caso de personas jurídico colectivas), se practicará el emplazamiento, si no se encuentra al demandado a la primera búsqueda o a su representante legal, el notificador debe dejar citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que el notificado lo espere a la hora del día siguiente y de no hacerlo se practicará mediante instructivo (el equivalente a la cedula), el que se entregará a

⁴⁹ Op. Cit. Pág. 95.

la persona con la que se entienda la diligencia y de negarse a recibirlo se fijará en la puerta y se asentará en el acta dicha circunstancia; lo mismo se hará si nadie acude al llamado de la puerta.

Ahora bien, ya sea que el emplazamiento se entienda personalmente con el demandado o con diversa persona, el notificador debe recabar la firma de dicha persona y de negarse a hacerlo, basta con que el notificador asiente la causa por la cual no obra dicha firma para la validez de la diligencia, siempre y cuando el acta sea firmada por el notificador y cumpla los demás requisitos,⁵⁰ tal y como se establece en el criterio de Jurisprudencia que lleva por rubro *“Emplazamiento en materia mercantil. Es jurídicamente válido si en el acta de la diligencia el notificador hace constar la circunstancia por la que no obre la firma de la persona a quien se le practicó y sólo aparezca la suya en su carácter de parte del órgano judicial.”*⁵¹

También se prevé en la legislación procesal civil federal, la posibilidad de realizar la notificación en el lugar en el que trabaje el demandado, o en el lugar en el que se encuentre, siendo necesario que el notificador certifique que es la persona buscada o que fue identificada por dos testigos por él conocidos.⁵²

Cuando se desconozca el domicilio del demandado, el Código de Comercio si regula la forma en la que se emplazará a juicio, la cual será por medio de edictos

⁵⁰ Op. Cit. Pág. 177.

⁵¹ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XXXIV, Septiembre de 2011
Página: 329, Tesis: 1a./J. 60/2011, Rubro “Emplazamiento en materia mercantil. Es jurídicamente válido si en el acta de la diligencia el notificador hace constar la circunstancia por la que no obre la firma de la persona a quien se le practicó y sólo aparezca la suya en su carácter de parte del órgano judicial.”

⁵² Op. Cit. pág. 177

que se publicaran por tres veces consecutivas en un periódico de cobertura amplia y circulación nacional, pero siendo necesario agotar la búsqueda de su domicilio.

Finalmente si el demandado tiene su domicilio en un lugar diferente al del juicio, se realizará mediante exhorto, siempre que se trate dentro del territorio nacional, o bien mediante carta rogatoria si se trata de un domicilio en el extranjero.

El emplazamiento resulta de suma importancia, puesto que es el medio en el que se comunica al demandado la interposición de la demanda, es en ese momento se le corre traslado con la misma, y con el traslado se le da copia simple del documento base de la acción, en este caso la factura, para efecto de respetar su garantía de audiencia y pueda defenderse.

4.3.-CONTESTACIÓN.

Una vez realizado el emplazamiento, el demandado tiene dos posturas, la primera es no dar contestación a la misma, caso en el que se le tendrá por rebelde; cabe aclarar que se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio.⁵³

De manera que las consecuencias de lo anterior, será en primer término que habrá precluido su derecho para dar contestación a la demanda, sin embargo puede intervenir en los siguientes actos procesales, tales como ofrecer pruebas, o impugnar resoluciones del juez, también podrá objetar documentos, y formular alegatos. Es importante mencionar que solamente en el caso de que el

⁵³ Op. Cit. pág. 106.

emplazamiento se haya realizado de manera personal con el demandado, y así haya estado apercibido en el auto admisorio de la demanda, si el demandado no da contestación a la misma, se le tendrá por confeso de los hechos narrados por el actor; además de que al no contestar la demanda, no se le tendrá por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que las mismas le surtirán por medio de boletín o lista.

Ahora bien, una vez que al demandado se le haya emplazado y corrido traslado con la demanda del Juicio Ordinario Mercantil, en donde se le reclama la prestación de cobro de una factura, tiene la carga de dar contestación a la misma y evitar las sanciones mencionadas en líneas anteriores, lo que deberá de hacerlo dentro del término de 15 días a partir del emplazamiento, de conformidad con el artículo 1378 del Código de Comercio. En cuanto a la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, el Código de Comercio no preceptúa nada, no obstante en el artículo 1379 se menciona únicamente que en dicho escrito deben hacerse valer las excepciones que el demandado tenga y en el artículo 1380 del mismo ordenamiento legal, se menciona la posibilidad de que en dicho escrito se haga la reconvencción, aunque cabe aclarar que de acuerdo a la tesis que lleva por rubro *“Reconvencción mercantil. Se puede plantear en el mismo escrito de contestación, o por separado, siempre y cuando se haga dentro del término perentorio que existe para contestar la demanda⁵⁴”*, en la misma se establece la

⁵⁴ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XX, Agosto de 2004

Página: 1668, Tesis: I.9o C.122 C, *Rubro Reconvencción mercantil. Se puede plantear en el mismo escrito de contestación, o por separado, siempre y cuando se haga dentro del término perentorio que existe para contestar la demanda”*

posibilidad de que la reconvencción se haga por separado, pero siempre dentro del plazo que se tiene para contestar la demanda.

De manera que el demandado puede participar activamente, de varias maneras; la primera es que se allane totalmente a la demanda, caso en el cual no habrá litigio y el juez, no abrirá la etapa probatoria, si no que dictará sentencia definitiva; en el ejemplo de que el demandado reconoce el adeudo de la factura y no decide seguir el litigio, lo cual es muy raro en la práctica.

Puede también, en otro supuesto confesar o no los hechos, en donde los hechos confesados quedaran fuera de la litis; muy importante de especificar qué es lo que se acepta y que no, puesto que aquí se decide y libera nuestra carga probatoria.

Puede oponer excepciones y defensas, ya sean de carácter procesal o sustancial y finalmente puede reconvenir, esto es intentar una acción en contra del actor principal.

En el caso más común en la práctica, es que el demandado opone excepciones y defensas al momento de dar contestación a la demanda, para lo cual deberá cumplir con algunos requisitos como: en primer término que la contestación vaya dirigida al juez que lo emplazó, con los mismos datos de juicio, asentar el nombre del demandado o de quien promueva en su nombre, acreditando posteriormente la personalidad, debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para dichos efectos.

Es necesario referirse a las prestaciones que se le reclaman, manifestando si se somete a ellas o niega su procedencia; en nuestro caso las mismas referirán prestaciones derivadas de actos de comercio y que derivaron la emisión de una

factura, por lo que el demandado deberá de manifestar si acepta la prestación o la niega.

Deberá de contestar los hechos en el orden en que el actor los enunció, negándolos o reconociéndolos, siempre y cuando contengan acciones u omisiones hacia el demandado; finalmente el demandado, tiene la posibilidad de aclarar los hechos expuestos por el actor, e incluso exponer nuevos hechos que considere relevantes; en éste momento deberá referirse a la relación comercial, al hecho generador de la obligación y finalmente a la emisión de la factura (siempre y cuando así lo haya manifestado el actor en su demanda), aquí también deberá de mencionar y exhibir los documentos que tenga en su poder y con los que intentará probar sus excepciones y defensas, tales como recibos de pago, estados de cuenta, para probar la excepción de pago por ejemplo y en general cualquier tipo de documentos que tienda a acreditar dichas excepciones.

Después de plantear la contestación a los hechos, el demandado deberá de oponer en la contestación las excepciones y defensas que tuviere para ello, mismas que se analizaran en el siguiente subcapítulo.

El derecho se contesta, negando o aceptando la aplicabilidad de los preceptos legales invocados por el actor al caso concreto, ya sea de fondo o de procedimiento.

Finalmente, lo relativo a la reconvención puede plantearse en éste momento o bien por separado pero siempre dentro del plazo de quince días que se tienen para contestar la demanda, con los mismos requisitos de la demanda inicial, lo cual se verá en líneas posteriores, deberá también establecer los puntos petitorios y la firma del demandado.

4.4.- EXCEPCIONES

Se denomina excepción, a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como obstáculo definitivo o provisional a la actividad jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con la finalidad de que el juez en la sentencia definitiva que emita, lo absuelva totalmente o de modo parcial.⁵⁵

Si la acción es un derecho subjetivo de carácter procesal, la excepción, en un sentido amplio debe también ser concebida como el derecho subjetivo procesal, que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hecha valer por la parte actora.⁵⁶

También puede ser, aquellos razonamientos lógico jurídicos, por los que el demandado pretende obstaculizar, modificar, desvirtuar o destruir las pretensiones del actor.

Las excepciones pueden dirigirse a oponerse contra el proceso y contra la acción; la teoría del proceso las engloba en cuatro tipos:

a) Excepciones formales. Son aquellas que se oponen para controvertir las formas o solemnidades esenciales del proceso, con el argumento de que éste, no se ha iniciado válidamente; por ejemplo, la falta de personalidad de alguna de las partes.

⁵⁵ Op. Cit. p.46

⁵⁶ *Ibíd.*

b) Excepciones materiales. Intentan desestimar el derecho de fondo del actor o los hechos en que sustenta su pretensión, o manifiestan su carencia de derecho; por ejemplo, la prescripción.

c) Excepciones perentorias. Pretenden destruir el derecho del actor en forma definitiva; por ejemplo, el pago total.

d) Excepciones dilatorias o procesales. Sólo buscan retardar el camino de la pretensión del actor; por ejemplo, incompetencia del órgano jurisdiccional.⁵⁷

Conforme al texto del artículo 1119 del Código de Comercio, todas las excepciones a las que el mismo código no les otorga el carácter de procesales, serán consideradas como perentorias y en su artículo 1122 se enlistan precisamente las que reputa como procesales, pero sin que sea una lista limitativa, debido a que en su última fracción, se deja abierta la posibilidad a que existan otras.⁵⁸

La importancia de distinguir con claridad cuando una excepción es procesal y cuando será perentoria, estriba en la forma de su tramitación y resolución. En ambos casos deben hacerse valer al contestar la demanda, pero las procesales (salvo incompetencia del juez) se sustanciarán de manera incidental y se deben resolver inmediatamente pero sin suspender el procedimiento; por lo que hace a las excepciones perentorias, deberán ser resueltas en la sentencia definitiva.⁵⁹

⁵⁷ Óp. Cit., p. 66.

⁵⁸ Op. Cit., p.48

⁵⁹ Ibíd.

Es importante destacar, que el demandado debe de basar su contestación en las excepciones y defensas que oponga, es decir, en este caso concreto, el actor le demanda una serie de prestaciones, que tienen como fundamento una documental consistente en una factura, la postura del demandado puede ser variada como ya se mencionó, desde allanarse, confesar algunos hechos, o lo que en la mayoría de los casos en la vida práctica se observa, que es negar las prestaciones y oponer excepciones y defensas; si su contestación ocurre en éste sentido, deberá de ser precavido en cuidar los detalles, ya que de resultar fundadas sus excepciones (dependiendo su especie) puede llegar a ocasionar que se le absuelva o condene de las prestaciones del actor. En éste orden de ideas, el demandado puede oponer desde excepciones procesales tales como:

Incompetencia.- Si considera que el Juez que conoce del procedimiento, no es el competente, por ejemplo por razón de su domicilio, o también por razón de cuantía.

Litispendencia.- Si considera por ejemplo, que ya se le demandó otro proceso idéntico, es decir que en algún otro proceso se le haya demandado las prestaciones derivadas de la misma factura y la consecuencia será, que en su momento de ser procedente dicha excepción se sobreseerá el juicio.

Conexidad.- Al igual que en el punto anterior, en el supuesto que considere que existe otro proceso en donde existen por lo menos dos elementos comunes, como identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, o que exista identidad de personas y de cosas aunque las acciones sean distintas, también puede ser que las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, finalmente que la identidad sea de acciones y

de cosas, aunque las personas sean distintas; por lo que de ser procedentes la consecuencia será que se decrete la acumulación.

Falta de personalidad.- Si considera que quien comparece en nombre de alguna de las partes carece de personalidad para actuar en el juicio, esto puede aplicar tanto para el actor como para el demandado; en la práctica es muy común que cuando se demanda el cobro de facturas, las mismas hayan sido emitidas por personas jurídico colectivas, mismas que comparecen a juicio por medio de sus apoderados, por tanto dicha excepción es bastante común.

Falta de Cumplimiento del plazo o de condición.- Dicha excepción es relevante, porque en la práctica es bastante común que los demandados acudan a ella para manifestar que la obligación no es exigible aún, y retrasar las pretensiones del actor, lo curioso es que al hablar de cumplimiento de la obligación, pareciera que se habla de una sentencia perentoria o de fondo, sin embargo no es así, si no que se trata de una excepción procesal.

División y la Excusión.- En la que el demandado, manifestará que antes de que se le reclamen a él, las pretensión del actor, se debe acreditar que se le reclamó al deudor principal, o que el deudor principal ya fue requerido para embargo y no cuenta con bienes suficientes; por ejemplo el caso, en el que se demande a un fiador de un deudor de una factura.

Cosa Juzgada.- Si el demandado considera que ya se le reclamó la prestación derivada de alguna factura, y la misma ya fue resuelta por una ejecutoria.

Dado que la presente investigación trata sobre el Juicio Ordinario Mercantil, considero que el demandado no siempre puede oponer la Improcedencia de la Vía, por tratarse de facturas, que no tienen regulación en un juicio especial,

aunque cabe aclarar que pudiese en un momento dado existir el supuesto, donde la vía aplicable sea la civil, por tratarse de personas que no tengan la calidad de comerciantes.

Con las anteriores excepciones procesales, el demandado buscará detener el proceso, no así, la acción, para ello deberá oponer excepciones perentorias o de fondo que tienden a destruir la acción, mismas que son ilimitadas, entre las más comunes podríamos citar:

Pago.- Muy común en la práctica, que los demandados digan que la obligación de la que derivó una factura y un adeudo ya fue cubierta de manera total o parcial, por lo que deberán acreditar su excepción con los medios probatorios adecuados.

Falta de acción y de derecho.- En la que el demandado manifiesta que el actor no tiene derecho a reclamar la prestación que reclama, ya sea porque rechaza la existencia de la misma, o porque consideró que se cumplió con dicha obligación.

Inexistencia del Acto jurídico.- Dicha excepción de fondo es importante de tratar, puesto que en la presente investigación se ha sostenido, que la factura en sí misma, no es generadora de obligaciones, lo que genera la obligación es el acto jurídico que le da origen a la factura, de tal suerte que si el actor no plantea dicho acto jurídico, no se puede acreditar la obligación, por lo que ante esta situación puede operar la excepción en mención.

Falta de las Circunstancias de modo tiempo y lugar.- Caso que se relaciona con lo anterior, pues si no se menciona en la demanda, ni se acredita en el juicio las circunstancias en las que ocurrió el acto generador, no puede acreditarse la obligación, ni condenarse al demandado.

Falta de demostración de la prestación.- En la que el demandado, atacará que el actor no demuestra fehacientemente la prestación que reclama, es decir el incumplimiento por parte del demandado y su causa generadora.

Excepción de prescripción.- Caso en el que el demandado manifieste, que la obligación que tenga con el actor y la factura, han prescrito por el transcurso del tiempo.

Y como las anteriores, pudiéramos hacer una investigación de todas las excepciones que se pueden oponer para destruir la acción del actor y las prestaciones que reclame derivadas de una factura; solo por mencionar podemos nombrar la compensación, la novación, la quita, pago parcial, alteración del documento, obscuridad de la demanda entre otras, inclusive si la excepción o defensa que tengamos no tiene nombre, se deriva de lo que consista.

Finalmente , existen excepciones supervenientes, las cuales son aquellas de las que se tiene conocimiento una vez que se presentó ante el tribunal la contestación de demanda por desconocerlas o porque no existían y hasta antes de la citación para oír sentencia.⁶⁰

Con la contestación de demanda, se le dará vista al actor para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior porque cuando el demandado contesta la demanda, señala en su escrito sucesos o situaciones desconocidos por el actor, para ello y para no dejarlo en estado de indefensión se le da vista; de esta forma en el artículo 1378 del Código de Comercio se establece

⁶⁰ Op.Cit.,p. 76.

que la misma es para que el actor: manifieste lo que a su derecho convenga, mencione a los testigos que hubieren presenciado los hechos y mencione los documentos relacionados con los hechos controvertidos.⁶¹

4.5.- RECONVENCIÓN.

El Código de Comercio, no regula expresamente la reconvencción; sin embargo, hace referencia a ésta en el artículo 1380, que preceptúa que la reconvencción debe proponerse al contestar la demanda y con ella se corre traslado a la parte contraria por el plazo de nueve días para que conteste. Derivado de que el Código de Comercio no proporciona mayores elementos acerca de esta figura jurídica, aunque la reconoce, considero aplicable la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde el precepto aplicable es el 333, que señala que en la reconvencción debe observarse lo dispuesto para la demanda y su contestación.⁶²

La reconvencción debe ser interpuesta al momento de contestar la demanda; sin embargo, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 859/2004, determinó que la misma se podrá interponer por separado, pero siempre dentro del plazo de quince días para contestar la demanda, al no existir prohibición alguna al respecto, en la Tesis que lleva por rubro "*Reconvencción mercantil. Se puede plantear en el mismo escrito de*

⁶¹Op. Cit., p. 345

⁶²Ibíd.

*contestación, o por separado, siempre y cuando se haga dentro del término perentorio que existe para contestar la demanda.”*⁶³

De manera que, si el demandado en un Juicio Ordinario Mercantil, tiene una prestación que reclamarle al actor, podrá acudir a la reconvencción, por ejemplo en el caso donde, el actor principal demanda el pago de una factura por un suministro de combustible y el demandado niega la prestación, porque manifiesta que dicho combustible nunca se le entregó y reconviene la entrega de dicho combustible al actor principal ahora demandado.

4.6.- PERIODO PROBATORIO Y DILACIÓN PROBATORIA.

Una vez que se ha dado contestación a la demanda, y a la vista que con la misma se le da al actor, ha quedado formada la litis, por lo que ya se conocen los hechos que serán objeto de prueba, y el juez decretará el inicio del periodo probatorio, ya sea de oficio o a petición de parte. El periodo probatorio consta de cinco momentos: la apertura, el ofrecimiento, la admisión y preparación, el desahogo y la valoración.⁶⁴

La apertura se da, después de contestada la demanda, mediante la emisión de un auto en el que el juez debe precisar el plazo para dicho periodo, que como regla general es de un máximo de cuarenta días, de los cuales, los diez primeros son

⁶³ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XX, Agosto de 2004
Página: 1668, Tesis: I.9o C.122 C, *Rubro Reconvencción mercantil. Se puede plantear en el mismo escrito de contestación, o por separado, siempre y cuando se haga dentro del término perentorio que existe para contestar la demanda”*

⁶⁴ Op. Cit., p. 182

para el ofrecimiento de pruebas y los treinta restantes para desahogo; el juez tiene la facultad de imponer un plazo inferior, precisando el número de días que serán para ofrecimiento y desahogo.

Cabe aclarar que lo anterior es siempre y cuando las pruebas a desahogar sean dentro de la entidad donde se lleve el juicio. El periodo es susceptible de prorrogarse hasta por 20 días más para éste tipo de juicios, siempre y cuando se solicite dicha prórroga en el periodo de ofrecimiento y la contraparte manifieste su conformidad o no se oponga en un plazo de tres días, tal y como lo establece el artículo 1207 del Código de Comercio.⁶⁵

Artículo 1207.- El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

Sin embargo, en el artículo 1384 del mismo ordenamiento legal, se menciona que las partes, pueden acordar la prórroga del periodo de desahogo de pruebas, las que el juez concederá por el plazo que ellas convengan, con la limitante de no exceder de noventa días, lo que trae una contradicción del Código de Comercio, con lo antes citado.

⁶⁵ *Ibíd.*

Artículo 1384.- Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

Las partes tienen en todo momento, la carga de impulsar el desahogo de sus pruebas dentro del periodo correspondiente, porque de no ser así, las mismas serán declaradas desiertas por falta de interés jurídico.

Para efectos de la presente investigación, el actor y demandado, deberán de acreditar; el primero su acción y el segundo sus excepciones dentro del periodo probatorio y de conformidad con la regla procesal del artículo 1194 del Código de Comercio, para lo cual deben de ser precavidos en el ofrecimiento, preparación y desahogo de sus pruebas, debido a que en la práctica, muchas veces los abogados, apuestan a que a la parte contraria no le dé tiempo suficiente para preparar sus pruebas y para ello hacen una serie de chicanas para agotar los días del periodo probatorio; por lo que para efectos de ésta investigación y como ya se mencionó en líneas anteriores, el actor deberá de acreditar la procedencia de sus pretensiones, ofreciendo la documental consistente en la factura, pero deberá ofrecer otros medios probatorios que acrediten el acto jurídico que generó la factura y que creó la obligación, las circunstancias de modo tiempo y lugar del mismo, por tanto la relación comercial entre las partes, y finalmente la falta del cumplimiento de la obligación; como vemos la factura en sí misma como documental no acredita todos estos elementos, por lo que serán necesarios ofrecer otros medios probatorios como testimoniales, confesional, demás

documentales, reconocimientos, etcétera; mismos que deberán ser ofrecidos y preparados en tiempo para no sufrir la sanción que establece la legislación mercantil, en el sentido de que las pruebas que no se encuentren debidamente preparadas serán declaradas desiertas, tal y como lo prevé la Jurisprudencia que lleva por rubro “Pruebas en materia mercantil. Incumbe a las partes y no al juez regular su correcto desahogo.”⁶⁶

Existe otro supuesto para las pruebas que deban desahogarse fuera del lugar del juicio, y es el periodo extraordinario; el interesado podrá solicitar dentro del periodo de ofrecimiento, que se conceda un plazo extraordinario que permita su desahogo, plazo que podrá ser de hasta sesenta días, si las diligencias de prueba se llevarán a cabo dentro de la República Mexicana y de hasta noventa días, si se practicaren fuera del país. Es necesario que el oferente exhiba los pliegos de posiciones, si se trata de confesional y los pliegos de preguntas, si se tratare de testimonial; en caso de concederse, el juez le exigirá al oferente que exhiba una garantía por cada una de las pruebas a desahogar, misma que se hará efectiva en favor de la contraria en el caso de no ser desahogada en el periodo concedido.

Finalmente, es importante mencionar que el periodo probatorio se puede suspender por voluntad de las partes, también por dicha voluntad se puede levantar la suspensión con la manifestación de uno de ellos o bien cuando exista alguna causa grave a juicio del juez, por lo que al cesar la misma, el procedimiento

⁶⁶ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XVI, Julio de 2002
Página: 1201, Tesis: I.8o.C. J/13 C, *Rubro* “Pruebas en materia mercantil. Incumbe a las partes y no al juez regular su correcto desahogo”

se reanudará, teniendo las partes la carga de acreditar que dicha causa persiste y que, por ello, deba continuar la suspensión.⁶⁷

4.7.-OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA FACTURA.

Un tema de gran trascendencia e importancia para efectos de la presente investigación, es el relativo a la objeción e impugnación de la factura, debido a que se trata de una documental; las cuales tienen una regulación específica para la materia mercantil, y en este caso concreto, las pretensiones tienen como fundamento una prueba documental, que como ya se vio, necesita de demás medios para adquirir fuerza probatoria, sin embargo además de perfeccionar la documental con diversos medios probatorios, es menester cuidar que la factura, no pierda su valor por errores de técnica procesal, y a contrario sensu, si se ve del lado del demandado, se debe oponer a la acción restándole valor probatorio al documento base de la pretensión.

En dicho orden de ideas, es tiempo de hablar de la objeción e impugnación de la documental consistente en una factura; los documentos que las partes presentan en juicio deben ser analizados por el juzgador en el momento procesal oportuno, para determinar, qué valor merecen y qué se probó con ellos; por tanto si una de las partes considera, que no debe concedérsele valor probatorio a los documentos ofrecidos por su contraparte, o que dicho valor debe ser diferente del que pretende dar su oferente, es necesario que objete tales documentales.

⁶⁷ Op. Cit., p. 184

La importancia de la objeción de documentos en materia mercantil es fundamental; debido a que de ello, inclusive se puede perder o ganar un juicio.

La objeción consiste en hacer valer ante la autoridad jurisdiccional que está conociendo del asunto respectivo, que existen ciertas causas por las que se considera que a un documento no debe dársele valor probatorio alguno, o que carece del valor que pretende darle el contrario.⁶⁸

La regulación actual de las objeciones puede ser de dos tipos: en cuanto a su alcance y valor probatorio y en cuanto a su autenticidad. La forma y tramitación para cada caso es distinta.

Por lo que hace a la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio, ocurre cuando en un juicio, las partes consideran que un documento exhibido es auténtico, pero que el valor que le pretende dar el contrario no es el adecuado o es otro distinto; por ejemplo, en el caso en que el actor demanda su pretensión de pago con base en una factura, y el demandado al contestar la demanda exhibe una serie de comprobantes de pago bancarios para acreditar su excepción de pago; en éste supuesto, el actor objeta dichos comprobantes, porque si bien son auténticos, es decir, si recibió dichos pagos, los mismos fueron por operaciones distintas a las reclamadas en el juicio; son pagos que recibió por cuenta de otras facturas u otra operación comercial.

Como se aprecia en el ejemplo anterior, no se ataca o se cuestiona la autenticidad del documento, simplemente se le hace ver al juez, que el mismo no debe de acreditar lo que la contraparte manifiesta por los motivos que se tengan.

⁶⁸ Op. Cit., p. 150.

Dicha objeción, de conformidad con el artículo 1247 del Código de Comercio⁶⁹, debe realizarse dentro de los tres días siguientes, al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces, (sin embargo la jurisprudencia ha establecido que es válida la objeción que se realiza al momento de contestar la demanda, en la Tesis que lleva por rubro “*Objeción de documentos prevista en el artículo 340 del código de procedimientos civiles para el distrito federal. Puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda*”⁷⁰). Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordené su admisión.

Y la sanción que prevé, el Código de Comercio para las partes que no objeten los documentos presentados por su contraparte, se encuentra, en el artículo 1296 del citado ordenamiento legal, donde establece que los documentos procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, lo cual es de vital importancia al momento de realizar la valoración de pruebas por parte del juzgador.

⁶⁹ Artículo 1247. Las partes solo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.

⁷⁰ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1
Página: 211, Tesis: 1a./J. 60/2012 (10a.), *Rubro* “Objeción de documentos prevista en el artículo 340 del código de procedimientos civiles para el distrito federal. Puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda.”

Cabe señalar, que la objeción de documentos en cuanto al alcance y valor probatorio, es un tema muy amplio y esencial en la práctica procesal, y que para efectos de esta investigación es determinante; la objeción es un tema bastante complejo, sin embargo en el Código de Comercio se aprecia, que su regulación es bastante deficiente, por lo que se debe acudir a la Jurisprudencia para resolver muchas de nuestras dudas, sobre éste tema.

Y es en la propia Jurisprudencia, donde hay criterios de gran relevancia para la práctica procesal, por ejemplo, se ha hablado sobre la objeción y la sanción que establece el Código de Comercio para las partes que no objeten documentos (y me refiero a documentos en general, no solo a facturas, aunque por ser materia de la investigación, lo enfoco a las mismas), pero ¿acaso, la simple objeción de documentos que las partes hagan en tiempo, les quitará el valor probatorio que los documentos tengan?, es decir, con el simple hecho de presentar ante el juez un escrito donde se objeta la factura y demás documentales, ¿los mismos habrán perdido su valor probatorio?. La respuesta se encuentra en la jurisprudencia y es no; no por el simple hecho de realizar una objeción, la factura o las demás documentales perderán su valor probatorio, debido a que la parte que objeta debe de acreditar su objeción, la carga probatoria le corresponde al objetante, dicha parte debe de expresar y sustentar los motivos de su objeción para que la misma prospere; de lo contrario la misma no deberá tener ningún efecto.

Por lo anterior, es que dicho tema resulta ser tan relevante, derivado que si nuestro documento base es una documental, no por el simple hecho de que la parte contraria la objete, perderá su valor probatorio, precisamente a ella le

corresponde acreditar su objeción, lo anterior es visible en la tesis que lleva por rubro “Documentos privados, objeción no demostrada.”.⁷¹

Por otra parte, es importante mencionar que existe otra regla para la objeción de documentos, ya que depende mucho del documento, el hecho de que si en el mismo interviene en su elaboración alguna de las partes, opera la regla mencionada en líneas anteriores, con el apercibimiento y sanción del artículo 1296; sin embargo, para el caso de que las partes no participen en la elaboración del documento, dicha sanción no se podrá confeccionar, ya que no opera con documentos provenientes de terceros, tal y como se aprecia en la tesis que lleva por rubro “*Documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en vía de prueba en un juicio mercantil. El hecho de que no sean objetados por la contraria no genera el reconocimiento tácito, si no intervino en su elaboración*”⁷²; la factura debe de provenir de alguna de las partes, incluso de la misma se desprende la legitimación activa o pasiva, por lo que considero que casi operará la sanción del artículo 1296.

Por otra parte, la legislación establece la impugnación de documentos, la que se refiere a la falsedad del documento, es decir, puede ser que una parte en juicio

⁷¹ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 1993 , Tomo 1 Página: 215 Tesis: I.3o.C. 631 C Rubro “*Documentos privados, objeción no demostrada.*”

⁷² Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2276 Tesis: IV.2o.C.91 C Rubro “*Documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en vía de prueba en un juicio mercantil. El hecho de que no sean objetados por la contraria no genera el reconocimiento tácito, si no intervino en su elaboración.*”

considere que un documento que se presenta no es auténtico, entonces no es suficiente objetarlo en cuanto a su alcance y valor probatorio, si no también restarle cualquier valor por no ser autentico; por ejemplo, en el supuesto de que el demandado considere que la factura con la que fundan la pretensión o cualquier otro documento es falso.⁷³

Para dicho supuesto se puede plantear de dos formas:

Vía Excepción: el demandado que pretenda controvertir los documentos exhibidos por el actor en su demanda, lo deberá hacer interponiendo la excepción correspondiente, al contestar a la demanda, pudiendo ofrecer desde dicho momento la prueba pericial.

Vía incidental: Todos los documentos exhibidos con posterioridad deberán impugnarse incidentalmente, pudiendo hacerlo hasta diez días antes de la audiencia de desahogo de pruebas y por lo que hace a los documentos que se exhiban con posterioridad, el incidente deberá plantearse dentro de los tres días siguientes a aquel en que sean admitidos por el tribunal.⁷⁴

Una vez presentado el incidente, se dará vista con el mismo al contrario, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte. Desahogadas las pruebas, dictará resolución incidental, en la que valorará libremente las pruebas aportadas y desahogadas, resolución que recaerá solamente en el valor probatorio que se le dará al documento (factura), impugnado de falsedad.

⁷³ *Op. Cit. p. 151.*

⁷⁴ *Op. Cit. p.156.*

4.8.-ALEGATOS.

Los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Juez la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

Una vez concluido el periodo probatorio, se pondrán a la vista de las partes los autos para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos y transcurrido dicho plazo, hayan alegado o no, el tribunal de oficio citará a oír la sentencia definitiva, la que dictará y notificará dentro de 15 días, como lo indica el artículo 1388 del Código de Comercio.⁷⁵

El contenido de los alegatos, es un razonamiento que busca sustentar que se acreditaron las prestaciones exigidas y constituye el resumen del proceso visto por la parte que los representa. Evidentemente, el actor dirá que acreditó su acción y el demandado su excepción. Los alegatos deben basarse en las pruebas que se desahogaron.⁷⁶

Es aquí donde el actor mencionará, todos los elementos probatorios que en conjunto con la factura acreditan la acción, mencionará que la misma se encuentra robustecida y adminiculada con diversos medios probatorios, tales como testimoniales, confesional, informes, reconocimientos, inspecciones judiciales, diversas documentales etcétera, y señalará específicamente lo más importante de cada una de ellas, para demostrar que su acción debe prosperar; es importante resaltar, el hecho de las objeciones a los documentos, ya que como se vio en líneas anteriores es de suma importancia al momento de la valoración de pruebas,

⁷⁵Op. Cit, p.350.

⁷⁶ Op. Cit., p.174.

por lo que todas esas situaciones deberán de hacerse valer vía de alegatos, para demostrar al juez que la factura como documento base, se robusteció y adquirió valor probatorio suficiente para prosperar la pretensión.

De igual forma, el demandado, mencionará las causas por las que considera que sus excepciones han prosperado, también le hará ver al juez porque la factura base de la pretensión no debe tener valor probatorio suficiente, mencionará que la misma no se encuentra robustecida ni adminiculada con otros medios probatorios, además de decir que la misma no hace prueba plena, si fue materia de objeción, con qué medios se acreditó la objeción, en fin, a contrario sensu del actor, todos los razonamientos por los que la factura no se ha perfeccionado y por los que el actor no puede probar su pretensión.

4.9.-VALOR PROBATORIO.

Una vez que los autos hayan pasado a la vista del juez para efectos de dictar la sentencia correspondiente, se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes que hayan sido desahogadas; para efectos de la investigación, la factura será valorada como una documental, por lo que le aplicarán las reglas previstas en el tema anterior, en lo relativo a la objeción de documentos, si se tienen por reconocidas fictamente, si se perfeccionaron por medio de la prueba de reconocimiento expreso como se vio en líneas anteriores, y finalmente se valorará en conjunto con los demás medios probatorios, la factura como documental, se valorará en el sentido de si se adminiculó y robusteció con los demás medios probatorios, si se

acreditó la relación comercial y el acto jurídico generador de la obligación; y en su caso, si el simple indicio que se tenía con la factura, adquirió valor probatorio suficiente para acreditar o no la pretensión del actor.

4.10.- SENTENCIA.

El Código de Comercio preceptúa en el artículo 1390, que la sentencia debe dictarse dentro de los quince días posteriores a la citación para oír sentencia; no obstante, el artículo 1077 de ese mismo ordenamiento permite ampliar el plazo por ocho días más cuando el tribunal tuviera necesidad de examinar documentos voluminosos.⁷⁷

La Sentencia en sí, para Couture tiene una doble distinción, vista como acto o como contenido: Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida, el contenido y la función de la sentencia son el contenido y la función de la jurisdicción.⁷⁸

Dado que la sentencia es el acto de mayor trascendencia del proceso, debe cumplir con los requisitos que todo acto de autoridad debe tener: la fundamentación y la motivación; además de cumplir con los principios de congruencia, que se colma cuando el juez resuelve sobre las acciones deducidas

⁷⁷Op. Cit., p.351.

⁷⁸ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil, Editorial B de F, 4ª ed., Buenos Aires, 2002, p 227.

y las excepciones opuestas por las partes; la exhaustividad que no es otra cosa que un estudio minucioso de lo expuesto por las partes y la claridad que consiste en precisar, cuál fue la decisión del juez, si condena o absuelve al demandado.

De manera que en la sentencia se resuelve el litigio, determina si prosperó la pretensión del actor, o si prosperaron las excepciones del demandado, determina el valor de la factura, y condena o absuelve con base en ella o en las pruebas aportadas.

CONCLUSIONES.

1.- La factura es un documento mercantil de vital importancia, que para surtir sus efectos frente a la autoridad debe reunir requisitos y elementos del derecho fiscal; en la legislación, como en las prácticas comerciales adquiere características especiales para servir de apoyo al intercambio de bienes y servicios; en los que la factura es un resultado y no un hecho generador, y es consecuencia de un acto de jurídico que genera obligaciones para las partes y que por sí misma, es insuficiente para demostrar el propio acto que la crea. De manera que necesita ser perfeccionada, robustecida y adminiculada con diversos medios probatorios para ser suficiente y con ella acreditar las prestaciones que de la misma se derivan; asimismo.

2.- Los usos comerciales que se le dan a las facturas resultan muy importantes, debido a que en el día a día de las operaciones mercantiles y comerciales, es obligación de los comerciantes la emisión de facturas, de acuerdo a lo establecido en la legislación fiscal, pero también es una costumbre comercial y mercantil su emisión, inclusive ha adquirido diversos usos a lo largo del tiempo; de manera que son muy comunes en la vida comercial, cabe mencionar la idea de **#YoFacturo**⁷⁹ en las redes sociales, la cual es la iniciativa del SAT para promover el consumo en establecimientos formales que expiden Factura Electrónica, por lo

⁷⁹ Hashtag o cadena de caracteres formada por una o varias palabras concatenadas y precedidas por un gato, que se utiliza en redes sociales.

que, es un documento de gran trascendencia en nuestro sistema comercial, de ahí la importancia de conocer sus alcances;

3.- El crédito es una institución de gran uso en nuestro sistema de comercio, la competencia y rivalidad en intercambios de bienes y servicios se hace presente en todos los ramos, por lo que los comerciantes cada vez se preocupan menos por asegurar y garantizar sus créditos, prefieren arriesgarse otorgándolos para ser atractivos en sus negocios y seguir vendiendo, que solicitar garantías como títulos de crédito, prendas, etc; por ello es que muchos de ellos, al momento de pretender cobrar, se sienten indefensos, por no contar con documentación que asegure lo que se les debe; es aquí donde encontré la importancia de la factura y la salvación para muchos comerciantes que se encuentran en dicha situación, porque con la misma se puede acreditar y conseguir las prestaciones que los sujetos tengan contra sus deudores; simplemente hay que hacerlo de forma adecuada.

4.- La factura puede ser perfeccionada de diversas formas, para reclamar judicialmente sus prestaciones; una de ellas son los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, sin embargo en la vida práctica, en pocas ocasiones se consigue dicho perfeccionamiento, pues basta con que no se reconozca el documento o las prestaciones y el procedimiento concluye.

5.- El Juicio Ordinario Mercantil, es el procedimiento que le compete a un comerciante que demanda pretensiones derivadas de una factura, si la misma no se pudo perfeccionar por los medios citados en la presente investigación; en dicho

procedimiento, los acreedores solicitarán sus prestaciones a la autoridad jurisdiccional, cuidando los detalles que establece el Código de Comercio; la factura al ser un resultado y no un hecho generador crea un indicio de la relación comercial y del acto que le da origen, por lo que en la demanda se debe de plasmar y posteriormente, en el periodo probatorio acreditar la existencia de dicho acto generador, la existencia de la relación comercial, el cumplimiento por parte del acreedor y la falta de cumplimiento de la prestaciones exigidas al deudor, por lo que es vital su acompañamiento con diversos medios probatorios, que acrediten la procedencia de las pretensiones y así la factura deje de tener un valor indiciario y obtenga valor probatorio suficiente.

6.- El tema de la objeción de documentos y el valor probatorio de la factura, es de gran relevancia al momento de llevar un Juicio Ordinario Mercantil, tomando en consideración que la factura es una documental, las reglas del artículo 1247 y 1296 del Código de Comercio pueden decidir el sentido de la resolución, por lo que los litigantes deben dominar dichos temas, ya sea para perfeccionar la objeción o si se trata del demandado, restar valor probatorio a los documentos.

7.- Finalmente, concluyo la idea de que las prestaciones que les son debidas a los comerciantes que no tengan ningún otro documento para asegurar lo que les es debido, pueden recuperarlo con la factura y en la vía ordinaria mercantil, siguiendo todos los requisitos que la legislación nos brinda, cuidando los detalles técnicos y procesales para finalmente recibir una sentencia en la que la autoridad

jurisdiccional, condena al deudor a las prestaciones reclamadas que tienen que se fundan en una factura.

Bibliografía.

- *Castillo Lara, Eduardo*, Procedimientos Mercantiles, *Editorial Oxford, México 2008.*
- *Fernández Fernández, Vicente* Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral, 4ª ed., *Editorial Porrúa, México 2012*
- *Castrillón y Luna, Víctor*, Derecho Procesal Mercantil, 6ª ed., *Editorial Porrúa, México, 2009.*
- *Contreras Vaca, Francisco*, Derecho Procesal Mercantil Teoría y Clínica Procesal, *Editorial Oxford, México 2007.*
- *Estrada Padres, Rafael* Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil, 5ª ed., *Editorial Porrúa, México 1999.*
- *García Rodríguez, Salvador* Derecho mercantil, 4ª reimp., *Editorial universitaria, México 2003.*
- *Ramírez Valenzuela, Alejandro*, introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, 2ª ed., *Editorial Limusa Noriega, México 2004.*
- *Torres Estrada, Alejandro*, El proceso ordinario civil, 3ª ed., *Editorial Oxford, México 2012.*
- *Ovalle Favela, José*, Derecho Procesal Civil, 12va reimp. de la 9ª ed., *Editorial Oxford, México, 2010*
- *Gómez Lara, Cipriano*, Teoría General del Proceso, 9ª reimp. de la 10ª edición, *Editorial Oxford, México 2009.*

- Manual del Justiciable en Materia Civil, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 9ª reimp, México 2011.
- *Arellano García, Carlos*, Práctica Forense Mercantil, 17ª ed., Editorial Porrúa, México 1984.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe*, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Oxford University Press, México 2001.
- Castillo Lara, Eduardo*, Juicios Mercantiles, 4ª ed., Editorial Oxford University Press, México 2004.
- Becerra Bautista, José*, El proceso civil en México, Editorial Porrúa, México 1982.
- *Briseño Sierra, Humberto*, Excepciones Procesales, 2ª ed., Editorial Cardenales Elasco Editores, México 2005.
- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 7ª ed., Editorial Oxford University Press, México 2004.
- Quintana Adriano, Elvia*, Ciencia del Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 2002.
- Quintanilla García, Miguel*, Procedimientos Mercantiles, 4ª ed., Editorial Cárdenas Elasco Editores, México 2004.
- Castrillón y Luna, Víctor*, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2004.
- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 10ª edición; Editorial Porrúa, México 1981
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., Editorial Espasa Calpe, México 2009, p. 1031.

-Becerra Toro, Rodrigo. Teoría general de los títulos-valores. Editorial Temis S.A, Bogotá 1984.

- Darío Bergel, Salvador, Factura de Crédito, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 1997.

-Ascarelli, Tullio, Teoría General de los Títulos de Crédito, Jus, México, 1947.

- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 22° Edición, Porrúa, México 2010.